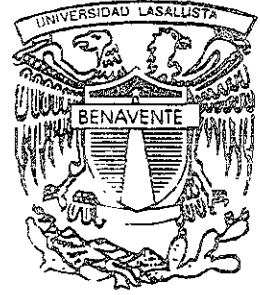


879309



UNIVERSIDAD
LASALLISTA BENAVENTE



25
2ej.

Facultad de Derecho Incorporada a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Clave 8793-09..

"EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DOBLE
NACIONALIDAD"

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARTIN JARALILLO CERVANTES

266906

Celaya, Gto.

Agosto de 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DOBLE NACIONALIDAD

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES ACERCA DE LA NACIONALIDAD.

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCION..... | 2 |
| 2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD..... | 2 |
| 3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES | 10 |
| 4. DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA..... | 17 |

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DE LA NACIONALIDAD.

| | |
|-----------------------------|----|
| 1. EN LA ANTIGÜEDAD..... | 22 |
| 2. EN ROMA..... | 23 |
| 3. EN LA EDAD MEDIA..... | 24 |
| 4. EN LA EPOCA MODERNA..... | 25 |

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

| | |
|---|----|
| 1. CRITERIOS GENARALES..... | 28 |
| 2. JUS SANGUINIS..... | 29 |
| 3. JUS SOLI..... | 30 |
| 4. NATURALIZACION..... | 33 |
| 5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA..... | 33 |
| 6. ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA..... | 51 |

CAPITULO CUARTO

EL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

| | |
|--|----|
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 61 |
| 2. FORMAS DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD..... | 78 |
| 3. FORMAS DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO..... | 82 |
| 4. LA DOBLE NACIONALIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMERICA..... | 85 |

CONSIDERACIONES FINALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En los tiempos modernos, en los que se habla de globalización, moneda única, mercados comunes, comunicación instantánea que acerca más a los pueblos de la tierra y como consecuencia propicia una mayor movilización de las personas de su Estado Soberano a otro, creando el hombre vínculos más allá de las fronteras de su país sea por que se case, tenga hijos, consolide en esa nueva tierra el asiento de sus negocios o de su trabajo pero no por ello, la persona se desliga completamente de sus raíces y su país de origen.

En efecto, el hecho de movilización, no desliga al hombre por completo del lugar del cual ha partido y si lo hace es por una razón justa de superación o de bienestar y una vez en otras tierras se ve en la necesidad de adoptar y asimilarse a una nueva forma de vida y de costumbres, algunas veces a través de la adquisición de otra nacionalidad tal vez obligado por las circunstancias y en otros casos realmente porque la persona ha decidido con plenitud cambiar de nacionalidad.

Con base en lo anterior en la presente investigación que se titula "EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA DOBLE NACIONALIDAD", tema este que ha sido y aun hoy es controvertido, se demostrará que la Doble Nacionalidad puede ser adoptada por los diferentes Estados aún en aquellos en que la tradición jurídica ha indicado por mucho tiempo que tal supuesto no se debe aceptar.

Para la demostración de los anterior, se comenzará en el capítulo primero por desarrollar las nociones generales relativas a la nacionalidad, dando

una definición; agregando los conceptos que son fundamentales, sin agotar todos los que se pudieran comprender en esta materia, sino,, los que son afines al propósito de demostración del problema planteado y otros que aparecerán desarrollados en capítulos siguientes.

Por su parte en el capítulo segundo se tratará la evolución de la nacionalidad, lo que nos permitirá conocer como fue surgiendo esta figura, como es que llega a nuestros días; como se trataba y como se trata en la actualidad.

En el capítulo tercero se analizará las formas en las que se adquiere la nacionalidad en un aspecto general, esto es, los criterios más aceptados en los diferentes pueblos y en diferentes épocas, haciendo una referencia especial a México, sus antecedentes legislativos en la materia y como se adquiere la nacionalidad mexicana con la finalidad de observar los criterios que ha adoptado el Estado Mexicano.

Finalmente en el capítulo cuarto es donde se aborda en sí, el tema de la Doble Nacionalidad, cual es la postura tradicionalmente aceptada, algunas opiniones a favor de esta figura, se observa como se obtiene una doble nacionalidad en otros Estados y en el caso de México en lo particular, y para concluir se hace referencia a algunas constituciones de Latinoamérica, no con el fin de hacer un análisis, ni comparación de las mismas, sino para tener una visión más amplia en como se adquiere la nacionalidad, como se pierde ésta y si se acepto o no la doble nacionalidad.

Y será en las conclusiones en donde se pueda palpar el trabajo realizado y la afirmación material de esta tesis traducida en demostración, quedando el trabajo listo para su análisis y discusión.

SUMARIO: 1.- INTRODUCCIÓN 2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD. 3.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES 4.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

1. INTRODUCCIÓN

Para desarrollar el tema de la Doble Nacionalidad es preciso comenzar con una definición de como entendemos el concepto de nacionalidad, sin pretender con ello que tal definición a la que se llegue sea universalmente válida, estando sujeta a la crítica ya que un modesto trabajo como este no tiene una presunción tan elevada que trata de ilustrar y coadyuvar al éxito de esta investigación.

Lo anterior no se lograría sino se incluyeran también, ciertos términos que son empleados con mayor frecuencia en una materia como esta aún cuando no sean todos los que debieran incluirse ya que la extensión de esta exposición no lo permitiría, además de que otros términos también necesarios no se incluyeron en el apartado relativo de este capítulo por encontrarse desarrollados en los siguientes.

Así mismo es importante hacer hincapié en este capítulo la diferencia entre lo que representa la nacionalidad y lo que es la ciudadanía, términos estos que muchas veces se confunden y que aún en la actualidad en algunas legislaciones son empleados como sinónimos, sin que por esto lo sean.

2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Existen numerosos conceptos e ideas que explican el término de la Nacionalidad como ejemplo señalare, entre otros el siguiente: "La nacionalidad consiste en un vínculo entre personas y una organización política, productor de obligaciones

jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. "como señala Miaja de Muela,¹ de esta definición el autor desprende tres aspectos.

a).- Desde el punto de vista privatístico, es una cualidad, Status de una persona individual, otorgada por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado con el vínculo político.

La cualidad de nacionalidad constituye un estatus que lleva implícitos derechos y obligaciones de quien es el titular, los cuales son diferentes de los que se encuentran dentro del mismo orden jurídico pero que carecen de ese status. Esta cualidad deriva de la tradición jurídica romana "Status Civitatis" en virtud del cual el cives se diferenciaba del peregrinus, como ahora el nacional del extranjero.

b) En otros aspectos, el vínculo jurídico de unión sigue existiendo pero este se da entre la entidad política y el grupo de personas con las que esta aparece en una relación más estrecha que con los restantes, con quien pudiera entrar en contacto.

c) También señala el tratadista que la nacionalidad es un vínculo. Y que éste vínculo se ha conceptualizado de diversas formas a través de la historia.

¹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, t.II, 6a ed., Madrid, Atlas, 1973. p. 7 y sig.

La concepción feudal que menciona que es una relación de fidelidad personal, generalmente contractual entre el súbdito y el soberano, arraigada sobre todo en Inglaterra. Para SALMOND² se corresponde una diferencia en la concepción del Estado haciendo una comparación del cives romano y el subiet británico "El derecho romano consideraba al imperio como una persona moral, como una asociación de todos los ciudadanos romanos; el Common Law de origen feudal ignora la concepción del Estado persona moral: la corona es una persona moral pero, la nación británica carece de personalidad reconocida; no hay un populus britanicus como hubo un populus romanus; los cives estaban ligados entre ellos como miembros de una misma corporación; los súbditos británicos ni estaban ni están aún ligados entre si, sino con un superior común el Rey".

El vínculo con la corona en inglés es allegiance, y deriva directamente del lazo feudal del vasallo con su soberano, el cual significa una liga o fidelidad absoluta. Teniendo el allegiance las características de: Realidad, esto es que no existe una liga ficticia sino real con derechos y obligaciones para ambos; es un lazo personal con el monarca y; Es un vínculo perpetuo del cual jamás se podrá desligar.

Opuesta a la anterior concepción del Vínculo entre el Estado y el individuo la doctrina contractualista señala que el lazo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir nace y no puede nacer más que de un acuerdo de voluntades: la del Estado por una parte y la del nacional por otra. Por parte del Estado, el consentimiento nace de una Ley general que ofrece al individuo el derecho de ciudad. Por parte del individuo el

² SALMOND, citado por Miaja de la Muela, Op. cit. p. 10.

consentimiento puede ser expreso o tácito, ya porque lo haya solicitado o bien porque habiendo recibido el derecho de ciudad no haya hecho nada para sustraerse de él.

A esta teoría se le critica el hecho del consentimiento sobre todo en tratándose de la nacionalidad originaria que se adquiere por nacimiento, así mismo se le critica la aseveración de un consentimiento tácito que no es otra cosa que ficción que trata de ocultar la ausencia de voluntad.

PORRUA PEREZ³ por su parte señala que para comprender el concepto de Nacionalidad es preciso estudiar primero los conceptos de Sociedad, Pueblo y Nación siendo la sociedad el concepto más amplio de los tres enunciados, el autor de mérito enuncia a la sociedad como, "La unión de los hombres basados en distintos lazos de solidaridad" Los términos de pueblo y nación son conceptos de la misma sociedad pero más restringidos.

La población es el conjunto de todos los habitantes de un Estado y por tanto el pueblo es más restringido refiriéndose a aquella parte de la población (habitantes de un Estado) que tienen derechos civiles y políticos.

En cuanto al término Nación, se define como la sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres, de lengua, con una vida y conciencia comunes; la nacionalidad es pues un conjunto determinado de características que inciden sobre un grupo de individuos haciéndolos afines, dando como resultado con esto a una unión que forma a la Nación.

³ PORRUA Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 23a ed., México., Porrúa S.A., 1990. p. 262 y sig.

En cuanto a los caracteres estos son de índole material: factores raciales, lingüísticos y geográficos y, de índole espiritual, deseo de vivir colectivo fundado en la adhesión de un pasado histórico y condiciones políticas.

Para GARCIA MAYNES⁴⁹ La nacionalidad puede definirse como, el “vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado” desde este punto de vista, el vínculo existente entre los individuos se dividen en nacionales y extranjeros; correspondiendo a cada uno una serie de derechos, al referirse a la población como elemento del Estado define que la población es el conjunto de hombres que componen el Estado, que esta población desde el punto de vista jurídico desempeña un papel ya sea como objeto o como sujeto de la actividad del Estado; como objeto o como ciudadano.

Si los hombres se encuentran sometidos a la autoridad política son objetos o súbditos; como ciudadanos son participes de la voluntad general y ya no son considerados como objetos sino como sujetos del propio Estado, de aquí que de una u otra forma el Estado y el ciudadano se encuentran vinculados ya sea como objetos o como sujetos del mismo.

Si los individuos son considerados como sujetos, entonces son miembros de la comunidad política, la cual se encuentra organizada derivándose de dicha pertenencia una serie de derechos, que se pueden hacer valer frente al Estado lo que le da el STATUS PERSONAL; estos derechos son:

1.-De libertad

⁴ GARCIA Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 40a ed., México., Porrúa S.A., 1989. p. 103 y 405.

2.-Derechos traducidos en facultad de pedir la intervención del Estado a favor de intereses particulares y;

3.-Derechos políticos.

Se concluye que la pertenencia al Estado se halla condicionada al vínculo jurídico que es la nacionalidad, y al ejercer efectivamente todos los derechos enumerados le da al individuo la calidad de ciudadano, características que son completamente diferente una de la otra.

En tanto la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado dice NIBOYET⁵ “no a de confundirse el Estado con la nación, aunque en ocasiones estos conceptos pueden coincidir ya que una nación en derecho no es un Estado”. La nación no es más que el deseo de querer vivir en colectivo. Pero eso no basta para lograr la condición de Estado. Y éste es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política soberana, es la expresión jurídica de la nación cuando ha sido reconocida internacionalmente.

Refiere este autor que cada que se hace alusión a la nacionalidad de un individuo, debe separarse la idea de nación y el principio de nacionalidades, lo único que debe tener en cuenta es de qué Estado es súbdito el individuo.

El vocablo de nacionalidad, que designa la conexión política con un Estado, deriva de la palabra nación, a pesar de que la nación no basta para constituir

⁵ NIBOYET, J. P. Principio de Derecho Internacional, Trad. por Andrés Rodríguez Ramón, México., Edinal S. de R. L., 1960. p. 77.

la nacionalidad, pero esto se puede explicar ya que anteriormente se utilizaban como sinónimos los conceptos de Estado y Nación.

En cuanto al principio de las nacionalidades, tenía por objeto proclamar el derecho que le asistía a determinados grupos para constituirse en Estados, pero mientras no se emanciparan, todo quedaba en una esperanza mientras no se realizara. De tal suerte que entonces no influía en la composición del Estado ni de la nacionalidad.

Para ALBERTO G. ARCE⁶ la nacionalidad es un lazo político y jurídico que une a un individuo con un estado; observándose que la conceptualización de la nacionalidad tiene mucha similitud con las definiciones ya planteadas, agregando que el concepto tiene un inconveniente idiomático, que proviene de la palabra nación y lo que se pretende no es hablar del lazo que liga al individuo con la nación sino con el Estado. “no basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la nación”, continúa señalando que la esencia de la idea de nacionalidad debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieran a la nación, ya que el Estado es el único que en las relaciones Internacionales debe considerarse porque es el que ejerce la autoridad política soberana.

⁶ G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado, 7a ed., Guadalajara Jal., Universidad de Guadalajara, 1973. p. 13.

Para el Doctor CARLOS ARELLANO GARCIA⁷ el concepto de nacionalidad tiene dos significados, uno sociológico y otro de orden jurídico, siendo la nacionalidad “la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de manera originaria o derivada”, a esta definición como el mismo autor lo señala se le desliga el enlace político que él considera esencial para la ciudadanía, más no para la nacionalidad; La vinculación jurídica la establece en razón de permanencia, aclarando que dicha permanencia no quiere decir propiedad sino más bien el poder distinguir y atribuir a una persona física o moral a un Estado determinado, continúa señalando que la vinculación jurídica de manera lógica debe establecerse entre personas ya que sería irracional vincular jurídicamente al Estado con las cosas, pero que no obstante esta dicha vinculación debe abarcar tanto a las personas físicas como a las morales.

Por lo que respecta a los términos Originaria y derivada resulta que es atendiendo al carácter mutable o cambiante que se adquiere, esto es a la nacionalidad de origen o a la llamada naturalización.

De las anteriores definiciones vertidas líneas arriba se desprenden muy diversos elementos como son:

Un vínculo jurídico.- Entre personas y el Estado Soberano.

Grupo de Individuos.- Personas físicas con características similares;

⁷ ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 11a ed., México, Porrúa S.A., 1995. p. 77.

Raciales
Materiales Lingüísticas
 Geográficas

Espirituales deseo de vivir colectivo fundado en una pasado histórico. Pertenencia Jurídica.- de una persona a la población de un Estado (condicionamiento de la existencia de la nacionalidad a la existencia de un Estado).

Institución Jurídica.- Por medio de la cual se relaciona una persona, -física o moral- en razón de ella misma o de lazos de forma originaria o derivada.

En relación con los elementos que se han venido desprendido de las distintas definiciones de nacionalidad estoy en posibilidades de adoptar una que a mi juicio englobe todos los elementos mencionados, haciendo una reflexión en lo que respecta a las personas morales y aclarando que dicho concepto se dejará de lado, no porque no represente importancia sino más bien porque mi enfoque esta encaminado a las personas físicas, sin entrar en polémicas, ni análisis que se refieran a los entes colectivos.

Hecho el paréntesis presento ante ustedes el concepto que para fines de mi exposición reúne las características (partes) fundamentales de esta, deduciendo este concepto como: Nacionalidad.- RELACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DE PERSONAS FÍSICAS, PERTENECIENTES A UN ESTADO SOBERANO, LAS CUALES LLEVAN EN SI MISMAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES.

3.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Apatridias.- Considerada como la ausencia de nacionalidad y

la pérdida de esta, ya sea por efecto voluntario individual o por una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas o grupos de personas, no seguidos de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, da origen a lo que sea dado en llamar la Apatridia; distinguiéndose dos categorías:

- 1) la de aquellos que no han tenido jamás una nacionalidad y,
- 2) la de aquellos que han poseído una y que la han perdido.

Los grandes autores de Derecho Internacional dicen que la situación del individuo sin nacionalidad es inadmisibles Jurídicamente.

En cuanto al término "apatridia", hasta el año de 1914 se había usado el término "Heimatlosar" y el de "Heimatlos", de origen germánico; posteriormente se propuso el término "apatrides", en francés, "apatridas" en español para sustituir el Heimatlosar germánico, desechándose el vocablo sin patria, dando su significado ofensivo⁸.

Calidad Migratoria. - En tratándose de extranjeros que ingresan al país; -hablando de México- lo hacen con dos calidades a) no inmigrantes y, b) inmigrantes; El no inmigrante es el extranjero que se interna al país temporalmente con el permiso del gobierno -Secretaría de Gobernación- siendo clasificado con diferentes características, como se puede leer en el artículo 42 de la Ley General de Población, encontrándose que las características son de: Turista, Transmigrante, Visitante, Consejero, Asilado Político, Refugiados, Estudiante distinguido, Visitantes locales y Visitante provisional.

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, Bibliográfica Argentina S.R.L. 1964. t. 1p.709 y 710.

Por lo que respecta al Inmigrante, el mismo ordenamiento legal antes mencionado, lo define en su artículo 44 de la siguiente manera:

“Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en el, tanto adquiere la calidad de inmigrado”

En tanto las características del inmigrante, según el artículo 48 del ordenamiento ya citado son : Rentista, Inversionista Profesional, Cargos de confianza, Científico, Técnico, Familiares, Artistas y Deportistas.

Ciudad.- Término que etimológicamente proviene del Latín civitas, atis, ciudad, la cual es una población comúnmente grande que en la antigüedad gozaba de mayores privilegios que las villas.

Llámesese así al conjunto de calles, casa y edificios que componen la ciudad, aunque antaño la ciudad era el centro de la vida de la población y sus pobladores, ya que los habitantes de la ciudad eran ciudadanos y los que no, eran asimilados a los extranjeros.

Condición Jurídica.- Derecho de los extranjeros en un determinado país. Es un problema de características desiguales, es grande allí donde no existe la igualdad de derechos civiles entre nativos y extranjeros, pero este problema no plantea o no puede plantearse en países en que la igualdad de nacionales y extranjeros, desde el punto de vista de los derechos privados es completa.

Considerando el grupo de países que consagra la igualdad de todos los habitantes. Se puede distinguir los que hacen regir el estado y capacidad de las personas por su ley nacional, de las que aplican en tal materia la ley del domicilio.

Es evidente que en países del primer grupo, las relaciones jurídicas adquirirán carácter internacional y serán reguladas por el Derecho Internacional Privado, cada vez que sea necesario determinar el estado o la capacidad de un interviniente extranjero.

En cambio en los del último grupo, el elemento de la nacionalidad de las partes, nunca o casi nunca intervendrá para dar carácter internacional a la relación jurídica.⁹

Estado.- Es una sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica la realización de la totalidad de los fines humanos.

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que esta en consecuencia provisto de la suprema calidad de personas en sentido jurídico¹⁰

Inmigración.- Este término tiene muchas acepciones, como se podrá apreciar a continuación:

⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. t. III p. 691.

¹⁰ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a ed., México., Porrúa S.A., 1995. p. 260.

Emigración.- Acción de emigrar.- conjunto de habilidades de un país que trasladan su domicilio a otro, por tiempo ilimitado o en ocasiones temporalmente.

Emigrado.- El que reside fuera de su patria, obligado a ello por circunstancias políticas.

Emigrante.- Que emigra.- El que por motivos no políticos abandona su propio país para residir en otro.

Emigrar.- Dejar o abandonar una persona, familia o pueblo, su propio país con ánimo de domiciliarse o establecerse en otro

Extranjero.- Ausentarse temporalmente del propio país para hacer en otro, determinadas faenas.

Emigratoria.- Pertenencia o relativo a la emigración

Inmigración.- Acción y efecto de inmigrar.

Inmigrar.- Llegar a un país para establecerse en el los que estaban domiciliados en otro.- se dice principalmente de los que forman colonias o se domicilian en las ya formadas.

Inmigratorio /ria.- Perteneiente o relativo a la inmigración.

Migración.- Emigración. Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él⁽¹¹⁾

Nación.- Conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien, sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.⁽¹²⁾

Nacionalidad.- Relación jurídica de personas físicas pertenecientes a un estado soberano, las cuales llevan en si mismas características similares.

Naturalización.- Medio de carácter civil y político por el cual, los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país. Medio jurídico por el cual el extranjero queda incorporado a una comunidad política en calidad de ciudadano.⁽¹³⁾

Población.- Elemento personal del Estado. Está formada por los nacionales, pueblos extranjeros, si bien viven en el territorio del estado no se consideran como parte de la población.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. cit. t. XV. p. 890 y 891.

¹² DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 359.

¹³ Idem., p.360

Soberanía. Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocida como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior. ¹⁴. La soberanía nacional reside esencialmente en el pueblo, menciona el artículo 39 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Artículo 41 se puede leer “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca sus regímenes interiores...”

Territorio.- Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.

Los buques nacionales y los edificios diplomáticos se consideran como una prolongación de este territorio, de acuerdo con la costumbre internacional.

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto: “El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los Zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

¹⁴ Idem, p. 444.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

4.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Por mucho tiempo la nacionalidad y la ciudadanía se confundieron, esto tiene una explicación ya que al indagar en la historia, encontramos el antecedente de la ciudadanía que se derivó hasta nuestros días.

Así encontramos que en la época del pueblo romano, la capacidad de las personas se medía y conformaba en cuanto un individuo reunía tres estatus conocidos que fueron la libertad, la ciudadanía y la familia.

Se desprende entonces que en esa época, para ser ciudadano; Esto es que la persona formaba parte de la ciudad, que había una relación de persona a ciudad, lo que confería ciertos derechos.- era necesario primero, ser un hombre libre, siendo esta característica fundamental y base para la familia ya que para ser paterfamilias fue necesario ser hombre libre y ciudadano romano, lo que les atribuía a estas personas el poder contraer justas nupcias, junto con otra serie de derechos dentro de ciudad.

De lo anotado nos damos cuenta que al llegar a ser ciudadano llevaba consigo aparejados una serie de derechos, superiores a aquellos hombres que

únicamente ostentaban el estatus de hombres libres; pero también los derechos de los ciudadanos eran inferiores a los que tenían los hombres libres, ciudadanos y pater familias.

Atento a lo anterior y considerando que en esa época, existían también hombres libres, pero que no eran ciudadanos, las personas se dividían en ciudadanos y extranjeros que también eran llamados peregrinos.

Es importante hacer notar que en el desarrollo de la ciudad, en un principio considerada como un todo organizado llamada Ciudad-Estado. en un principio abarcaba únicamente a los habitantes de la misma ciudad y sus cercanos alrededores, pero con el tiempo esta situación fue cambiando y la ciudadanía que sólo se le concedía a los hombres libres de la misma ciudad, con el tiempo fue cambiando y la ciudadanía romana se fue concediendo poco a poco a un número mayor de personas hasta que únicamente quedaron fuera los bárbaros extranjeros, quedando así incluido todo el imperio.

Ante lo anotado nos percatamos que la ciudad como fue en sus inicios, se podía considerar como una entidad política independiente, sin que llegue a serlo como el estado como hoy lo conocemos.

Actualmente la ciudad no es ni se considera como un Estado y aunque la importancia que reviste la ciudad sigue siendo grande de ninguna manera son entes autónomos desligados unos de otros para ser o poderse equiparar a los estados como los conocemos en estos días.

Hablemos ahora de la nacionalidad, haciendo alusión primero a la nación, encontrando que este término se refiere a un conjunto de habitantes de un país, regidos por un mismo gobierno; pero al referirnos a país también se nos configura una forma de organización más compleja como lo es el gobierno, no obstante anterior a esto ya existía el elemento humano aunque pudiera ser que no estuviera organizado.

Así el elemento humano aún disperso pero unido por distintos factores como lo son los de índole natural; territorio, clima, raza y los morales, lengua, religión, creencias, costumbres, se une y organiza formando un ente social -la nación- que se personifica o exterioriza, encarnado en la idea del Estado.

Una vez amalgamado el elemento humano con todas las características que se han señalado, surge la nacionalidad como elemento del estado.

Ahora la ciudad ya no es estado como tantas veces se mencionó, sino un conjunto de calles, edificios, plazas y personas que en ella residen, siendo esta parte humana de la ciudad, parte de lo que es conglomerado de la nación del cual surge la nacionalidad, con todos sus elementos y como parte del estado, obviándose en este sentido la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía; ya que en la actualidad para poder ejercer los derechos conferidos del Estado, no ya por la ciudad, es menester primero ser nacional de dicho estado y posteriormente, cumpliendo los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de mismo estado, se puede ser ciudadano y estar en posibilidad plena de ejercer sus derechos.

En el caso específico de México, para ser ciudadano es necesario primero tener la calidad de mexicano, es decir la nacionalidad mexicana, tener 18 años cumplidos y tener un modo honesto de vivir, surgiendo de esta forma derechos y deberes inherentes a la ciudadanía mexicana.

SUMARIO: 1.- EN LA ANTIGUEDAD. 2.- EN ROMA. 3.- EN LA EDAD MEDIA. 4.- EN LA EPOCA MODERNA.

1.- EN LA ANTIGUEDAD.

La nacionalidad como término expresión. no siempre ha existido, siendo este de origen reciente apareciendo aproximadamente hasta el año de 1835, por lo que el vocablo anteriormente empleado era el de ciudadanía para referirse a la cualidad de una persona, a la pertenencia de un grupo -Ciudad- con los beneficios y obligaciones que ello implicaba. Siendo actualmente términos estos -Nacionalidad y Ciudadanía- que no se confunden por las razones esgrimidas en el capítulo anterior, por lo que en este capítulo, siguiendo la secuencia cronológica se hará referencia tanto al término ciudadanía y enseguida al de nacionalidad, como secuencia histórica y evolutiva.

La historia de la humanidad nos revela que el vínculo político de la ciudadanía fue en la antigüedad una relación necesaria, independiente de la voluntad de los individuos para decidir cual era la ciudadanía que ellos deseaban adoptar.

Así por ejemplo en Egipto se castigaba duramente a las personas que abandonaban la tierra o lo que nosotros consideramos como suelo patrio, para irse a otro territorio o formar parte de otro estado.

En la India el Estado absorbía al individuo y el régimen de castas hacía que el vínculo fuera necesario entre éste y con la casa reinante o gobernante, ya que imposibilitaba pasar de una casta a otra a la cual debería forzosamente permanecer ligado. El pueblo Espartano que tenía un régimen político muy cerrado, debido a su tendencia militar hace este régimen más estrecho, hasta casi anular la personalidad del individuo impidiendo la mezcla con otros pueblos y es hasta Atenas donde se comienza a vislumbrar la naturalización como forma de ingreso en la comunidad política. ⁽¹⁵⁾

2. EN ROMA

La ciudadanía constituyó un estado que en un principio es patrimonio de unos cuantos y que para acceder a ella debería primero ser hombre libre, la ciudadanía romana solo era concedida como se dijo, a los que eran libres dentro de los límites de la propia ciudad, existiendo un vínculo entre esta y la persona; dicha ciudadanía se fue extendiendo poco a poco no solo a los hombres libres de la ciudad sino llegando en épocas de Justiniano a ser común a todos los súbditos del Imperio Romano.

Las personas consideradas como ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y de sus bienes, aún encontrándose fuera de la ciudad de Roma. Por su parte los extranjeros.- Personas libres que no eran ciudadanos romanos.- se encontraban ligados y se regían por el derechos de Gentes

¹⁵ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo- Americana Madrid, Espasa-Calpe, 1988. t.XIII, p 568 y sig.

pero incluso dentro de los mismos extranjeros había distinción entre ellos dependiendo del pueblo del cual provenían.

La nacionalidad en roma se atribuía a la persona derivada del derecho de Sangre. Si una persona provenía de justas nupcias seguía la condición del padre, y el que naciera fuera de justas nupcias tenía la condición de la madre. Si el padre era extranjero y la madre romana el hijo era considerado como ciudadano romano, y así fue hasta que la ley mincia reguló que si uno de los padres no era romano el hijo nacía peregrino.

3.- EN LA EDAD MEDIA.

En los finales del Imperio Romano, diversos pueblos y tribus lo habían invadido, asimilando en gran parte el Derecho Romano, manteniendo el sistema de que el individuo se regía en todos los aspectos de su vida por la ley de la nación de la cual formaban parte, teniendo algunos pueblos como los germanos, idea de la filiación a determinada tribu, derivado de esta forma el origen de los sujetos basados desde luego en sus propias instituciones que se referían a la filiación.

Luego de la destrucción del Imperio Romano surge una nueva sociedad por todo el territorio europeo, basada esta en el feudalismo y como corolario aparece también una nueva idea en cuanto a la nacionalidad. Surge entonces una concepción diferente por la que se considera al individuo asimilado a un determinado pueblo, no en relación a líneas de sangre, como había sido considerado hasta entonces y muy

particularmente en el pueblo romano, sino que ahora la persona es tomada como parte accesoria de la tierra del "Señor feudal".

El vínculo que surge entre hombre y tierra es de carácter perpetuo; la persona es considerada como súbdito carece de voluntad capaz de modificar su nacionalidad y solo podrá cambiarla si el soberano lo consiente. Dicha característica de pertenencia como parte de la tierra tiene el distintivo de ser considerada como perpetua.

La nacionalidad así concebida trasciende fuera del territorio, por lo que en dicha época comenzaron a publicarse leyes tendientes a solucionar los conflictos que se derivaron al tratar de aplicar extraterritorialmente las disposiciones, aunque algunos pueblos nunca presentaron soluciones a dichos conflictos como en el caso de los pueblos bárbaros.

4.- ÉPOCA MODERNA.

"La voz nacionalidad es de origen reciente, en la época precedente a 1789 la nación se confundía con la persona del monarca y la nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer con la revolución francesa, la monarquía absoluta se buscó una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto.....A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación

llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente. ⁽¹⁶⁾

¹⁶ ARELLANO García, Carlos. Op. cit. p. 198 y 199

SUMARIO: 1.- CRITERIOS GENERALES 2.- JUS SANGUINIS 3.- JUS SOLI 4.- NATURALIZACION 5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA 6.- ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

1.- CRITERIOS GENERALES

Niboyet menciona que tres son los criterios que el legislador debe tomar en cuenta para determinar la nacionalidad de los individuos. I. Todo individuo debe tener una nacionalidad. II. Debe poseerla desde su nacimiento. III. Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.⁽¹⁷⁾

De estos criterios se desprende que las personas deben tener una nacionalidad, que puede ser originaria desde el momento del nacimiento de la persona o es adquirida mediante naturalización, con el consentimiento del Estado que la otorga.

La nacionalidad considerada como de origen, deriva del derecho de sangre; o bien del derecho de suelo; en tanto que la nacionalidad no originaria se obtiene mediante un procedimiento llamado Naturalización; son precisamente estos tres criterios los comúnmente aceptados en la actualidad por los Estados, para determinar la nacionalidad de las personas.

¹⁷ NIBOYET, J. P. Op Cit. p. 83

2.- JUS SANGUINIS

De acuerdo con este criterio a los individuos se les atribuye la nacionalidad de sus padres derivado de este derecho como consecuencia de la filiación, siendo los vínculos de sangre los elementos constitutivos por los cuales una persona es asimilada y considerada como nacional de un Estado determinado, atendiendo al principio de que son los padres los que inicialmente determinan la raza de los individuos.

Efectivamente, la nacionalidad como idea no siempre ha existido, pero si se puede decir que ésta deriva de un hecho natural como consecuencia del nacimiento dentro de un grupo humano que se identifica de otros grupos, en razón de los lazos de sangre y que en un momento dado y con posterioridad los romanos lo llamarían JUS SANGUNI.

Lo que en la actualidad se conoce como nacionalidad, en un principio fue un concepto, idea o sentimiento coercivo que surgió de una relación de tipo consanguíneo entre personas de un mismo grupo, que con la evolución se transformaría en familia, clan, orda, tribu, nación, pueblo. Siendo estos grupos humanos, como nos lo señala la historia en un principio, grupos nómadas, que no se encontraban en un determinado lugar, sin que les interesara de quien era la tierra ya que no se sentían ligados a ella importando únicamente sin sufrir afectación alguna la relación consanguínea entre los miembros del grupo.

Transcurrió el tiempo y los grupos humanos evolucionaron y de ser pueblos nómadas, se convirtieron en pueblos sedentarios, dando origen a la habitación hasta ahora de territorios determinados, los cuales posteriormente fueron considerados como

de su propiedad y a partir de entonces a la relación de sangre que existió en un principio, se le unió una nueva relación entre los integrantes de grupo, basado en el hecho de nacer en el territorio que se habitaba por el grupo y que con el tiempo se denominaría, también por los romanos como JUS SOLI.

Así las cosas observamos que la nacionalidad está determinada de forma originaria por el JUS SANGUINIS a través del imperio de la sangre que se transmite del padre al hijo. Pero no obstante que éste fue el primer criterio por el cual se obtuvo la nacionalidad de forma originaria se encuentran actualmente limitaciones como lo señala el Instituto de Derecho Internacional al referirse que este derecho no puede transmitirse de generación en generación de un mundo indefinido en base a que es lógico suponer que la ley de la sangre debe rectificarse por el hecho de que implica la permanencia continuada en un Estado distinto de aquel a que está unido el cabeza de línea que ha impuesto la ciudadanía a los suyos. ¹⁸

Otra rectificación al principio del Jus Sanguini, es el que se concede en las leyes al aplicar la nacionalidad del territorio donde se nace. por su parte Niboyet ¹⁹ al referirse al Jus sanguinis dice que todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento, que ésta nacionalidad de origen puede ser a través del Jus Soli o a través del Jus Sanguinis y que el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, dictada por los vínculos de sangre que son los que mejor aseguran la continuidad de la raza.

3.- JUS SOLI

¹⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Op Cit. t. XIII, p. 567

¹⁹ NIBOYET, J. P. Op. cit. p. 86 y 87.

En base a este criterio se establece la tendencia de atribuirle a las personas la nacionalidad del Estado en el cual nació. Este Derecho del cual ya se ha hecho mención líneas arriba tiene su antecedente histórico en el feudalismo donde la tierra era factor preponderante, donde el señor feudal tenía el dominio político y material de la tierra y de los súbditos nacidos en ella.

Siendo el feudalismo un fenómeno social que ocurrió en los países de Europa la adopción del Jus Sanguinis por el Jus Soli, tiene características diferentes entre este continente y el continente Americano, ya que al sacudirse los pueblos europeos en el feudalismo se pugna por el fin del Jus Soli, como una forma de terminar con el poder que ejercía el Señor Feudal y volviendo en consecuencia a adoptar el Jus Sanguinis de los romanos como base para determinar la nacionalidad.

Por su parte en los pueblos de América, que no existió el feudalismo, sino el coloniaje el poder devenía, dependiendo del lugar en el que se había nacido, siendo el dominador el nacido en Europa, buscando los habitantes del continente americano sustituir el derecho de suelo por el derecho de sangre, no como forma de acabar con el feudalismo, sino como una forma de libertad e independencia.

Como estas consideraciones apuntadas son de orden histórico y fueron válidas en su momento y así adoptadas por los diversos pueblos en distintos lugares, en la actualidad ya no son operantes y el Jus Soli es empleado por los países que lo adoptan como una forma de unificación de su población evitando que esta se disgregue.

Tanto el Derecho de sangre Jus Sanguinis, como el derecho de suelo Jus Soli, traen consecuencias para los países que adoptan uno u otro criterio atendiendo a la protección que se le quiera dar a su población o bien si por el contrario desea incrementar esta. al respecto refiere el doctor Arellano García (20) "Los países de emigración simpatizarán con el Jus sanguinis más que con el Jus soli porque de esta suerte, sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad con todas las consecuencias de hegemonía política, economía, cultural o de otra índole según les convenga. En cambio los países de inmigración serán partidarios del Jus Soli que corta la penetración extranjera y evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia ". Según los criterios que se apliquen Jus Soli o Jus Sanguini dice Niboyet, las legislaciones de distintos países pueden agruparse en cuatro.

"1o. Países que admiten rigurosamente el Jus Sanguinis o que hacen una mínima aplicación del Jus Soli, entre ellos podemos citar los siguientes: Alemania, Austria, Dinamarca, Hungría, Noruega, Suecia y la U.R.S.S.

"2o Países que adoptan el Jus Soli. Este grupo comprende principalmente, la América central y meridional: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

"3o Países que admiten el Jus Soli pero atenuándolo con el Jus Sanguinis: Estados Unidos y Gran Bretaña...

²⁰ ARELLANO García, Carlos. Op Cit p 210

“4o Países que admiten a la vez el Jus Sanguinis y el Jus Soli como: Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Polonia, Rumania y Suiza”.

4.- NATURALIZACION

Al exponer el tema sobre la Naturalización en el primer capítulo quedo asentado que la naturalización era un medio de carácter civil y político por el cual la persona que tiene la característica de extranjero adquiría los privilegios que le pertenecían a los naturales de un país, así como un medio por el cual quedaba incorporado a una comunidad política en calidad de ciudadano.⁽²¹⁾ Para Niboyet la Naturalización es la concesión de la Nacionalidad al extranjero que la solicita y al hacer referencia de la legislación española menciona que la naturalización puede ser directa o indirecta.⁽²²⁾

La naturalización directa es un acto voluntario, tanto por quien la solicita como por quien la otorga, siendo este último un acto soberano y discrecional, un factor del poder público que lo concede o niega con entera libertad, En tanto que para la Naturalización indirecta, hace alusión al requisito de la vecindad que debería ser absoluto.

5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

²¹ NIBOYET, P.J. Op. Cit. p. 90 y 91.

²² DE PINA, Rafael. Op Cit. p. 360

En la época Colonial. El papa Alejandro VI, en bula de 4 de Mayo de 1495, de propia autoridad donó a los reyes de España todas las Islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el occidente y medio día a partir de una línea imaginaria que iba del polo ártico al Atlántico distante cien leguas de las azores y cabo verde con facultad para someter a los naturales de esas islas y tierras firmes a la fe católica.

Fueron estos los antecedentes documentales de los cuales se deriva el dominio de los reyes Españoles sobre territorios americanos a fin de someter a los moradores de esos territorios sujetándolos a la corona española, y no fue sino hasta el día 15 de Septiembre del año de 1810 cuando el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla proclamó la libertad de la América Española. Esto provocaría que se crearan disposiciones más benignas para los habitantes de dichas tierras y de esta forma en Octubre de ese mismo año, las cortes generales y extraordinarias de las islas de León establecieron la igualdad de derechos entre españoles, europeos y ultramarinos.

En la constitución de Cádiz del día 18 de Mayo del año de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios de España y a los hijos de estos, se establece en esta Constitución una diferencia entre nacionalidad y ciudadanía. Así, son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. También se consideraba ciudadano español a el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano, y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o había adquirido bienes raíces por lo que pague contribución directa, o establecido un

comercio con capital considerable y propio o hecho servicio señalados en bien y defensa de la Nación. Son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en alguna profesión, oficio o industria útil. Reservándose a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

A través de estos principios Ignacio López Rayón pretendía estructurar a la nueva patria que recién nacía; y con relación a la nacionalidad decía: “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disención del Protector Nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte puedan valer privilegio alguno o carta de naturaleza”.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

Denominada también Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana dada el día 22 de octubre de 1814 en Apatzingan Michoacán, respecto a los ciudadanos estableció:

Artículo 13 “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.

Artículo 14 “Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.

PLAN DE IGUALA

Proclamado por Agustín de Iturbide, el 24 de Febrero de 1821 manifiesta en su exordio “Americanos: bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos, Asiáticos que en ella residen:.....” y más abajo en la base décimo segunda establece: “Todos los habitantes de él (refiriéndose al imperio) sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.

TRATADO DE CORDOBA

Celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 entre Agustín de Iturbide y el último virrey de la Nueva España Juan de O'Donoju, establece en su artículo 15 una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando ésta o aquella patria.

DECRETO DE 1826 Y LEY DE 1828

En esta fecha el congreso constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se indican en el mismo decreto.

El 14 de Abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. Exigiéndose una residencia de dos años continuos y se estableció un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

La primera Ley constitucional establece en su artículo primero.

”Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo previsto en el párrafo anterior.

IV. los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en el hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar el referido aviso.

V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que perciben las leyes”.

PROYECTO DE REFORMAS DE 1840

El artículo séptimo estableció: “Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano;

II. Los nacidos en el territorio de la nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.

PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842

En el primer proyecto se establecía en el artículo catorce “Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padres por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero si durante el primer año de su nacimiento no manifiesta el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por circunstancias que determinan las leyes”.

El segundo proyecto de Constitución establecía: en su artículo cuarto:

“Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o de madre mexicanos.
- III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en el 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en esta vecindad.
- V. los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.
- VI. Los que adquirieran bienes raíces en la república.

DECRETOS DE 1842.

En el decreto de 10 de agosto de 1842 que expidió Santa Ana, se estableció una naturalización de forma oficiosa para los individuos naturales de otras naciones que fueran admitidos por el gobierno al servicio militar, en la marina o en el ejército, y por esta admisión se les consideraba como mexicanos con los derechos y obligaciones de los mexicanos.

BASES ORGANICAS DE LOS MEXICANOS DE 1843.

De acuerdo con esta bases en el artículo 11 se establecía:

“Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.**
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.**
- III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieran carta de naturaleza conforme a las leyes.**

DECRETO DE 1846

Por el decreto de 10 de Septiembre de 1816 el gobierno ya no exigió tiempo de residencia dentro del territorio de la República para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al Presidente de la República.

LEY DE 1854.

Según esta ley, elaborada durante el régimen del General Santa Ana se dispuso de acuerdo al artículo 14 que:

“Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la república de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda que llegada la mayor edad reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobraren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o. o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la república.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.”

CONSTITUCION DE 1857

Esta constitución al hablar de la nacionalidad mexicana señala en su artículo 30:

“Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación .

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.

Ley de 1886.

Esta Ley de Extranjería y Naturalización, también fue conocida como Ley Vallarta, estaba compuesta por 40 artículos y tres disposiciones transitorias, divididos en cinco capítulos que se referían, “1a De los mexicanos y extranjeros; 2a De la expatriación. 3a de la naturalización. 4a De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5a De las disposiciones transitorias”.

CONSTITUCION DE 1917

Originalmente el artículo 30 de la Constitución decía.

“Artículo 30. la calidad de los mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la república mexicana, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan, mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen”.

El texto de la constitución vigente de 1917 ha sufrido innumerables reformas en su texto original pero para el caso que hoy nos ocupa es importante señalar las que se refieren a la nacionalidad, dichas reformas ocurrieron en diciembre de 1933 la primera, en Diciembre de 1969 la segunda, en diciembre de 1974 la tercera y por último la más reciente reforma de 20 de Marzo de 1997; esta última que analizaremos en apartado especial.

La reforma de 1933 dejo el texto del artículo 30 como sigue
“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) son mexicanos por nacimiento:

- I Los que nazcan en el territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

En la reforma a la Constitución de Diciembre de 1969, la fracción segunda del inciso A) del artículo 30, sufrió una supresión en su texto, quedando:

“II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”.

En Diciembre de 1974, se volvió a reformar el artículo 30 constitucional en su inciso B) fracción II quedando como sigue:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

“Artículo 1o. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Artículo 2o. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley, obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. I

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en el que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente.

El extranjero que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto en vínculo matrimonial.

Artículo 20 Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 43 Los hijos sujetos a potestad de extranjero que se naturalicen mexicanos se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en el territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

Así mismo el artículo 21 de la propia ley enumera los casos en los cuales se atribuye la nacionalidad mexicana por Vía privilegiada, sin tener que reunir todos los requisitos de la Vía Ordinaria.

“Artículo 21 I Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

II. Los extranjeros que tienen hijos legítimos nacidos en México.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

IV. Derogada.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero, de madre o padre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.”

Se puede observar que a través de la legislación histórica mexicana, la nacionalidad ha sido tratada de diversas formas, percatándonos que en la época colonial tenía preponderancia el Jus Doli, esto es, se le concedía mayores derechos a los españoles nacidos en el suelo americano. Situación que cambio a consecuencia de que el Cura Hidalgo dio el grito de Independencia, proclamándose la igualdad entre españoles ya fueran americanos o europeos.

La Constitución de Cádiz promulgó la igualdad de Españoles a que se ha hecho referencia y además se consideró como españoles a todos los hombres

libres que hubieran nacido y que además estuvieran avecindados en los dominios de España; se consideró como ciudadanos españoles a los extranjeros que estuvieran casados con española, que hubieran traído industria apreciable. Es de notarse que en esta época la nacionalidad se adquiría de forma originaria a través de la aplicación de los principios del jus-soli, nacer en territorio español, siendo libre y por el jus sanguinis, asimilando a este grupo a los individuos originarios de los dominios o colonias nacidos en dichos territorios exigiéndose además en ciertos casos el requisito de la vecindad.

Posteriormente y al tratar de estructurarse la nueva patria se agrega un nuevo elemento, el cual deberían cubrir los extranjeros para considerarse como ciudadanos americanos, consistente en una carta de Naturaleza además de que se debía profesar la religión Católica.

Fue en el Plan de Iguala donde Iturbide dejó entrever, al dirigir la proclama, que se consideraba a todos los habitantes del imperio como americanos, oponiéndose únicamente el requisito de la residencia y posteriormente con el Tratado de Córdoba se dio para los españoles en considerarse mexicanos o españoles.

En las leyes constituciones y reglamentos posteriores se puede ver el predominio del jus soli junto con el jus sanguinis, es decir se consideraba como nacionales a los nacidos en los territorios americanos y a los hijos de los nacidos en dichos territorios aunado a otro elemento como requisito referente al jus domicili. Como características especial y conforme evolucionaron las leyes se fue notando una aceptación preponderante de los dos criterios primeramente mencionados combinado uno con otro y en cierta medida, combinado también con el jus domicili.

También es característico de estos antecedentes legislativos como casi desde el principio de la nueva República se mencionó a los mexicanos por naturalización; existiendo incluso en los decretos de 1823 la autorización al ejecutivo para expedir cartas de naturaleza, y en la ley de 1828 se precisaron las reglas para la expedición de dichas cartas, encontrándose en la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 se observan los procedimientos de naturalización, por vía ordinaria, privilegiada y especial.²³

6.- ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Según el artículo 30 de nuestra Carta Magna, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: según el apartado A) de dicho artículo "Son mexicanos por nacimiento."

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicanas;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

²³ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. p. 221 y sig.

Este apartado se refiere a la nacionalidad que en nuestra constitución manifiesta como forma originaria, que se tiene desde el momento mismo del nacimiento, adoptando para ello simultáneamente el Jus Soli y el Jus Sanguini; en efecto, la primera fracción hace alusión al Jus soli al igual que la fracción tercera teniendo esta última fracción a las embarcaciones y aeronaves como parte del territorio mexicano. Por lo que se refiere al Jus Sanguinis es aceptado en la fracción segunda de nuestra Constitución.

En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización, el mismo artículo 30 en su apartado B) menciona:

“Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de Naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

Por lo que respecta a la Ley de Nacionalidad vigente, en cuanto a la nacionalidad mexicana menciona:

“Artículo 6o .- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en el territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos en el extranjero de padre mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos sean de guerra o mercantiles.”

Como es notorio el artículo 60. de la Ley de Nacionalidad se limita a transcribir el contenido del apartado A) del artículo 30 constitucional que se refiere a la nacionalidad originaria; en tanto el artículo 70 dice:

“Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y
- II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.”

De los dispositivos transcritos nos damos cuenta que la nacionalidad mexicana se adquiere a través de dos líneas distintas. La primera que es la que obtiene de forma originaria desde el momento del nacimiento, por adopción de los principios del jus soli o del jus sanguinis.

Como ya lo hemos analizado la nacionalidad originaria, derivada del jus soli, se obtiene por el hecho del nacimiento en el territorio de un Estado, para el caso de México, por haber nacido en territorio mexicano; En tanto, la nacionalidad que proviene del jus sanguinis es la que recibe el recién nacido desde el momento de dicho evento y que se origina por la filiación.

También existe otra manera de adquirir la nacionalidad, siendo esta de forma no originaria, es decir "ADQUIRIDA" que se obtiene no desde el momento del nacimiento y a la cual también se le conoce como naturalización. Al respecto Arjona Colomo, citado por Arellano García señala que la naturalización del individuo es: "Aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúna los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones"²⁴. Al respecto puede señalarse que efectivamente para la adquisición de la nacionalidad por medio de la naturalización, el o los que deseen adquirir dicha nacionalidad, deberán manifestar su voluntad, y la autoridad del Estado soberano que los acepte hará lo propio mediante un acto de autoridad aceptando o rechazando la petición o solicitud hecha por parte de la persona que ha manifestado su voluntad de formar parte y asimilarse al Estado de su preferencia por encontrar afinidad con las costumbres, tradiciones, ideas, pensamientos, historia etc. del pueblo que lo conforma.

²⁴ ARJONA Colomo, Citado por Arellano García, Op. Cit. p. 261.

Así mismo también se puede comentar que derivado de la adquisición de la nacionalidad, puede la autoridad realizar un acto, no de manera unilateral para aceptar o no a una persona como parte de la población que conforma el Estado, por haber llenado ciertos requisitos establecidos en las leyes y la autoridad en estos casos se limitará a realizar un acto por el cual reconozca dicha nacionalidad.

Por tanto se puede decir que la nacionalidad derivada, no originaria conocida también como naturalización se divide en naturalización Voluntaria y Naturalización Automática. Se dice que la naturalización es voluntaria cuando exista una manifestación expresa de la voluntad del que va a ser naturalizado para adquirir la nueva nacionalidad y en tanto que para la naturalización voluntaria se requiere la manifestación expresa, para la naturalización automática no es necesario cubrir o realizar dicha manifestación.

Así tenemos que la naturalización voluntaria es: Ordinaria o es Privilegiada.

Naturalización Ordinaria: Es la que se obtiene a través de la manifestación de la voluntad y mediante un procedimiento regulador por la legislación del país al cual se desea naturalizarse; en nuestro país tal procedimiento es regulado por la Ley de Nacionalidad en su artículo 14.

“Artículo 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para el efecto será aplicable el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que esta integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia”.

El artículo anterior en su párrafo segundo, menciona que será aplicable el artículo 13, el cual se refiere a que la persona interesada en adquirir la nacionalidad mexicana mediante naturalización, podrá hacerlo a través de representantes con poder especial que tenga las renunciaciones y protestas, las cuales deberá hacerlas personalmente el interesado.

La naturalización mediante procedimiento, requiere una residencia legal en el país de cinco años ininterrumpidos, excepción hecha en los artículos 15 y 16, que analizaremos enseguida.

Naturalización Privilegiada.- Es la que se refiere al requisito que deberán cubrir las personas que se encuentran en los supuestos que la norma jurídica establecen para adquirir la naturalización por esta vía, requisitos que indudablemente serán más simples que los exigidos para la vía Ordinaria y que se conceden de manera especial a todas las personas vinculadas de manera más estrecha al país del que se desea formar parte.

Para este supuesto, bastará con la sola prueba de que se llena el requisito exigido encontrándose en la hipótesis legal correspondiente de naturalización Privilegiada y que se encuentra domiciliado en el territorio de la república mexicana, por el tiempo que la ley establece, para los que desean adquirir la nacionalidad mexicana; los requisitos se encuentran en el artículo 15 mientras que el procedimiento es el que se establece en el artículo 14 ambos de la ley de Nacionalidad vigente.

“Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de la residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III.- haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la nación.”

Tanto para la naturalización en vía Ordinaria como por la vía privilegiada, son aplicables los supuestos que señala la ley de Nacionalidad en sus artículos 19, 20, y 21, que a continuación se transcriben.

“Artículo 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o estudio.

Artículo 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Artículo 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso”.

Naturalización Automática.- La naturalización automática también es conocida como oficiosa, en la que no interviene la voluntad de o de las personas que serán asimiladas a la población integrante de un Estado, que las adopta, surgiendo este tipo de naturalización derivada de un acto unilateral por parte del Estado, que de esta forma naturaliza a las personas cuando se han cubierto determinados requisitos dispuestos en los ordenamientos legales.

Así en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”.

“B) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”.

Observándose en el precepto antes transcrito que se establece la manera automática de adquirir la nacionalidad de la mujer o del varón que se casen con un nacional y que además establezcan o tengan su domicilio dentro del territorio nacional.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 2. FORMAS DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD. 3. FORMAS DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO. 4. LA DOBLE NACIONALIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMERICA.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como se ha venido anotando, coexisten en los diferentes países la aplicación del jus soli y el jus sanguinis aunque también en algunos de esos mismos países se tiene preferencia por uno de los principios en particular, también es cierto que para atribuir la nacionalidad se van adoptando tendencias eclécticas las cuales llevadas a la práctica con la intención de que sean aplicadas en el interior de un Estado, es decir en el ámbito de su territorio tengan no obstante repercusiones en el territorio de otro Estado que haya adoptado a su vez los mismos principios, jus soli o jus sanguini resultado por tanto que una persona sea poseedora de dos nacionalidades, por ejemplo: cuando una persona nace en el territorio de un Estado, que considera como suyos, como sus nacionalidades a los nacidos en su territorio por el derecho del suelo pro al ser esta persona hijo de padres extranjeros considerados como nacionales de otro Estado por la adopción del derecho de la sangre resulta que dicha persona tiene dos nacionalidades, tal problema se agrava si no existe reglamentación o convenio al respecto entre los países involucrados para resolver esta situación. Puesto que en el ejemplo anterior la persona será considerada por uno y otro estado como uno de sus nacionales, atendiendo el principio que se haya adoptado para la adquisición de la nacionalidad llegándose incluso en alguno otros supuestos a que una

persona tuviera múltiple nacionalidad, por el nacimiento, por la sangre, o por la adquisición de una nueva nacionalidad durante el transcurso de su vida mediante la naturalización, dando con ello surgimiento a diversos problemas al tener que cumplir obligaciones y ejercer derechos en los diferentes países de que se es nacional, ya que como se ha mencionado tales derechos y deberes son consecuencias de la nacionalidad con la que se nace o de la que se adopta.

Es necesario decir que al respecto de la doble nacionalidad existe doctrinalmente posturas a favor, en contra, así como la postura que tradicionalmente se ha seguido.

POSTURA TRADICIONAL

Esta postura tradicional es derivada de la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, por parte del instituto de Derecho Internacional en la que se adoptaron una serie de principios en materia de nacionalidad a saber:

Primer Principio: Nadie debe carecer de nacionalidad,
Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades,

Tercero: Cada uno debe tener derecho de cambiar nacionalidad

Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderlo

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero (25)

Analizando los anteriores principios tenemos que el primero se refiere a las personas conocidas como Heimatlose o Apátridas, es decir personas sin nacionalidad, aunque pareciera que tal aseveración es un absurdo ya que todas las personas han nacido en algún lugar determinado, siendo hijo de padres con alguna nacionalidad y, de acuerdo con los principios del jus soli o jus sanguinis sería dable atribuirles una nacionalidad.

De acuerdo con el segundo principio de que “nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades” es un principio que como se dijo se implementó en 1895 derivado de que tal hecho acarrearía innumerables perjuicios para los Estados, ya que de la nacionalidad se deriven muchas consecuencias, tanto para el cumplimiento de obligaciones y derechos con respecto a los Estados, como para la resolución de conflicto de leyes.

Conforme al tercer principio, cada persona tiene derecho de cambiar de nacionalidad. Anteriormente se consideraba que el vínculo entre individuo y Estado era perpetuo y no podía cambiarse. Actualmente se puede cambiar de nacionalidad, llenándose ciertos requisitos que impone el Estado soberano que recibe o Estado Receptor, teniendo en ocasiones también que cumplir requisitos en el Estado del que se es originario o del que se desea desvincularse; Es de notarse que no basta que una persona quiera cambiar

²⁵ LA DOBLE NACIONALIDAD MEMORIAS DEL COLOQUIO. LVI Legislatura Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas., México., Porrúa S.A., 1995 p. 33.

su nacionalidad, sino que es facultad del Estado receptor aceptar a la persona como su nacional o no, sin que sea una obligación.

El cuarto principio, indica que no basta la renuncia pura y simple para perder la nacionalidad, y en efecto, tal renuncia no es suficiente ya que como señalamos en el punto anterior, habrán de llenarse los requisitos exigidos por el Estado receptor, el que podrá aceptar o no a la persona que hace la solicitud de nacionalidad pudiendo soberanamente rechazarla. (26)

El quinto principio que prohibía que la nacionalidad de origen se transmitiera de generación en generación indefinidamente a personas establecidas en el extranjero ya que ello acarrearía que en un determinado Estado se llegaran a formar grupos o colonias completas de extranjeros sin vincularse al Estado que los acogía. Como el caso de Francia, donde el Código Napoleón se inspiraba en la atribución de la nacionalidad por filiación, lo que producía la presencia en territorio francés de familias extranjeras que el jus sanguinis permitía conservar indefinidamente con la nacionalidad de quien había emigrado a Francia en anteriores generaciones.

Como podemos ver, la postura tradicional aceptada, está en contra de permitir la doble nacionalidad, existiendo numerosas opiniones que siguen la postura tradicional pero a su vez existen también opiniones que están a favor de adoptar la doble nacionalidad.

²⁶ G. Arce, Alberto Op. Cit. p 16 y 19.

OPINIONES EN CONTRA DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Niboyet, ⁽²⁷⁾ nos dice que quien adquiere otra nacionalidad mediante la naturalización, debe perder su nacionalidad anterior, para no crearse dos nacionalidades señalando:

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: cuando un individuo adquiere mediante naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior. En otras palabras: nadie deberá crearse dos nacionalidades.

“Hay ciertamente, algunos casos en que el individuo tiene dos nacionalidades a consecuencia del solo hecho del nacimiento; pero no es este el caso de que nos ocuparemos ahora, sino del de un individuo que ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra. Es necesario que este individuo pierda su nacionalidad anterior, pues de lo contrario tendría dos nacionalidades”.

Casi todas las legislaciones se inspiraron en este principio a excepción de una de origen Alemán, mediante las cual Alemania hacia que sus nacionales se naturalizaran en el extranjero, esto con la finalidad de infiltrarse en la vida de esos países y de una forma clandestina seguir siendo alemanes, tal es la Ley Delbruck: que en su párrafo segundo del artículo 25 dice: “No pierde su nacionalidad el alemán que, antes del adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad

²⁷ NIBOYET, J.P. Op Cit. p. 93 y 94

competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización, deberá consultar al cónsul alemán”.

El Doctor Arellano García, en su ponencia a propósito del coloquio sobre la doble nacionalidad, celebrado en el Palacio Legislativo en Junio de 1995, realizando una formidable oposición en contra de la doble nacionalidad, mencionó a diversos doctrinistas para apoyar su postura, las que a continuación se reproducen por ser de gran trascendencia para nuestro estudio. ²⁸

Sócrates.- Se dice que este filósofo se le conoce por la obra dejada por Platón en sus diálogos y precisamente en el “Critón o del deber”, Critón trata de convencer a Sócrates de que huya al extranjero para evitar su muerte. De la misma manera, Sócrates le contesta y, al hacerlo, supone que la ley ateniense le dirá;

“...Yo te he hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin, te he hecho, como a los demás ciudadanos, todo el bien de que he sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república, si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquier otro punto, no hay uno entre nosotros que se oponga a ello y pueda libremente marcharse a donde le acomode”

En cuanto a este párrafo del critón, Arellano García comenta “el nacional de un país puede retirarse de su patria, con toda libertad puede cambiar sus

²⁸ LA DOBLE NACIONALIDAD. Op. Cit. p. 98 y sig.

lares patrios por algún país extranjero, y en esa virtud puede permanecer largo tiempo en el extranjero y hasta naturalizarse pero, ese retiro de la patria significa que ha dejado su nacionalidad, la ha cambiado por otra, no tiene el don de la oblicuidad y se ha alejado de su país. Su situación afectiva y efectiva es otra. la ha cambiado por la anterior. no ha sumado otra nacionalidad. ha cambiado su nacionalidad y el cambio no es la existencia de otra nacionalidad.

Pascual Fiore.- Asevera terminantemente que la conservación jurídica de la naturalización voluntaria debe ser la pérdida de la nacionalidad de origen, dice al respecto; ‘No pudiendo, pues, admitirse en principio que no pueda ser al mismo tiempo ciudadanos de dos Estados, síguese aquí que la naturalización, una vez obtenida, debe producir sin más como consecuencia necesaria la pérdida de la ciudadanía de origen. Este principio se halla, además sancionado en muchos códigos....’

Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.- En el comentario del Doctor Arellano García menciona ‘La humanidad esta dividida en naciones y mientras haya Estados diferentes, en virtud de la aplicación del derecho y de la protección internacional del individuo, los hombres se distinguen unos con otros, en razón de su nacionalidad. En esa virtud no se pueden tener dos patrias, debe haber exclusivismo y si no fuera así, habría incompatibilidad’ al respecto Sánchez de Bustamante sostiene:

‘La índole exclusivista del sentimiento en que la nacionalidad se funda, y la incompatibilidad que envuelve en muchos casos, el de deberes que impone, han sido el origen y la justificación de este segundo principio fundamental: nadie debe tener

más de una patria. No se pueden tener dos patrias, como se pueden tener dos madres decía Proudhon...”

De acuerdo al anterior texto, si una persona cambia de una patria a otra, efectivamente la sustituye y no suma las patrias. “Si todo hombre debe tener una patria y nada más que una, hay que reconocerle en cambio, y este es el tercer principio fundamental, la libertad de dejar lo que haya correspondido y sustituirla por otra, cuando tenga cumplidas todas sus disposiciones con la primera y las circunstancias en que se encontrare permitan creer que lo liga a la segunda el efecto del alma en que la nacionalidad descansa”.

No es lícito según el criterio de Sánchez de Bustamante y Sirven, obligar a alguien a que permanezca siendo ciudadano en contra de su voluntad.

“Ningún país puede sentirse interesado en que no dejen de pertenecerle de ley los que no le pertenecen de corazón, ninguno debe empeñarse en conservar vínculos jurídicos con personas que habitan definitivamente fuera de su territorio y que han perdido respecto de él todo estímulo de verdadero amor patrio”.

“Cuando una persona se traslada al extranjero..... y establece allí el centro de sus negocios, y crea una familia, llega un momento en que se encuentra tan asimilado al medio social que éste no puede considerarse, según la frase corriente, su segunda patria, sino que aspira a constituirlo en su nacionalidad única y permanente....(Los Estados) coinciden en fijar dos condiciones que son en realidad ineludibles: la residencia más o menos prolongada y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. Sin la segunda

se caería en el cúmulo de nacionalidades, infringiendo el principio expuesto en cuya virtud nadie debe tener más de una patria”.

Miguel Arjona Colomo.- Este distinguido iusprivatista español en relación con la doble nacionalidad señala:

“la estancia prolongada en el extranjero, estableciendo allí el centro de sus negocios y condensando su propia vida en un medio social distinto al de su nacionalidad de origen, no constituye por así decirlo, su segunda patria, sino que aspira a constituirla en su nacionalidad única...Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones: la residencia más o menos prolongada y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. Sin la segunda, se llegaría a la nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional de que nadie debe tener más de una patria...” y agrego “Para que la naturalización produzca efectos legales se requieren varias condiciones, ya de fondo y de forma: a)Requisitos de fondo, se suele exigir: 1. Voluntad recíproca del individuo y del Estado; 2. Ruptura de nacionalidad anterior. 3. Residencia habitual, b)Requisitos de forma: se suele exigir en todas las legislaciones el juramento de fidelidad, Inglaterra, Estados Unidos, Italia etcétera...”

J. Maury.- Este autor advierte sobre posibles conflictos entre países, por el otorgamiento de la múltiple nacionalidad.

“En cuanto a la sociedad, la multinacional opone o corre el peligro de oponer a propósito del súbdito mixto, a los Estados interesados cuyas

protecciones son contradictorias, principalmente en materia de protección diplomática, siendo así una causa de perturbación en las relaciones internacionales”.

Marco Gerardo Monroy Cabra. Jurista Colombiano se pronuncia por la necesidad de que opere la extinción de la nacionalidad:

“Cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior ya que el mantener una doble o múltiple nacionalidad hace difícil e incierta a la determinación del estado jurídico del individuo”.

Los anteriores comentarios de diversos autores, citados por el Doctor Arellano García en su ponencia sobre la Doble Nacionalidad reflejan la postura de este destacado Jurista, en contra de la adopción de la doble nacionalidad cuando efectivamente se ha adoptado una nueva.

A estas opiniones en contra de la múltiple nacionalidad, existen otras que están a favor y es de observarse que cuando la tendencia al cambio comenzó a afirmarse, se decía que la doble nacionalidad debía ser entre aquellos países que conformaran una comunidad real, siempre que se hiciera la reserva de no prestar servicios a dos soberanos al mismo tiempo, en donde chocan.

OPINIONES A FAVOR DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Alberto G. Arce. señala "Últimamente distinguidos internacionalistas abogan porque se admita la doble nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Binkersnock quien desde hace muchos años no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquellos en que choquen. Dicen principalmente que admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de la humanidad".⁽²⁹⁾

Así hace referencia al primer congreso Hispano Luso Americano del cual menciona sus conclusiones: "En el primer congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional concluyó con los siguientes dos primeros puntos:

1.- Que la doble nacionalidad es admisible pero solo en favor de los nacionales de Estado cuyos pueblos formen una comunidad real;

2.- Que dada la comunidad que forman los pueblos Iberoamericanos, es altamente recomendable se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la suspensión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional en favor de quien sea Iberoamericano".

Parece que en ámbito internacional poco a poco fue tomando fuerza esta posición como lo refiere Miaja de la Muela.⁽³⁰⁾ "...De un modo especial con

²⁹ G. Arce, Alberto. Op. Cit. p. 15

³⁰ MIAJA DE LA MUELA. Op. Cit. p. 110.

referencia a las relaciones de España con los países de su estirpe, se defiende la posibilidad de dos nacionalidades simultáneas en el mismo individuo". y agrega:

"El jurista Argentino Zeballos presentó en 1882 un proyecto al Parlamento de su país para que los extranjeros pudiesen adquirir ciudadanía argentina sin perder la nacionalidad de origen. Otro argentino, Garay renovó esta doctrina considerando la nacionalidad como un vínculo indisoluble con el país de origen, y la ciudadanía como participación en la sociedad política en la que se vive y se trabaja".

En la constitución se acogió tal aspiración y dice: "La constitución española de 1931 acogió la aspiración en su artículo 24, según el cual a base de una reciprocidad internacional efectiva, mediante los requisitos que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, comprendiendo a Brasil, cuando así lo soliciten y residan en España, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen, pudiendo naturalizarse en esos mismos países, sus leyes no lo prohíben, los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

En el anterior sentido se encuentran los convenios que señala Míaja de la Muela:

"La posibilidad de una doble nacionalidad hispanoamericana ha sido realizada en los convenios concertados por nuestro país (España) con Chile (24 de Mayo de 1958), Perú (16 de Mayo de 1959), Paraguay (25 de Junio de 1959), Nicaragua (25 de Julio de 1961), Bolivia (23 de Febrero de 1962), Ecuador (4 de Marzo de 1964), Costa Rica (8 de Junio de 1964), Honduras (15 de Junio de 1966), República Dominicana (16 de

Diciembre de 1968) y Argentina (14 de Abril de 1969)". Los convenios antes citados siguen en sus líneas generales al Hispano Chileno como lo menciona el mismo autor y del cual en seguida se menciona, una pequeña parte.

En el preámbulo del convenio de 24 de Mayo de 1958 se dice:

"Considerando:

- 1o. Que los españoles y los chilenos forman parte de la comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;
- 2o. Que esta circunstancia hace que de hecho, los españoles en Chile y los chilenos en España no se sientan extranjeros;
- 3o. Que el código Civil español y la Constitución Política de Chile concuerden en admitir que los chilenos en España y los españoles en Chile puedan adquirir la nacionalidad chilena o Española, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen, y
- 4o. Que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que solo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que esta sujeta".³¹⁾

Alejandro Carrillo Castro.- Argumenta y señala la diferencia existente entre la doble nacionalidad y la doble ciudadanía diciendo que son dos asuntos diferentes.

³¹ Idem. p.111

“Es bastante común que un Estado acepte o reconozca como válida la condición de doble nacionalidad de sus ciudadanos, aunque no es frecuente que ocurra lo mismo con la idea de doble ciudadanía. Se trata de asuntos diferentes. La confusión que pudiere surgir, por ejemplo, de la obligación de enlistarse en el ejército de dos estados distintos, o la pretensión de particular como candidato a un puesto de elección popular en dos estados diferentes al mismo tiempo, sería causa de problemas y complicaciones fácilmente imaginables.

El concepto de doble nacionalidad no genera necesariamente este tipo de problemas, ya que éste no implica en todos los casos el ejercicio duplicado de los derechos políticos que el ciudadano adquiere normalmente a partir de los 18 años, ni tampoco la doble obligación de cumplir con los deberes militares que suele traer aparejada dicha calidad de ciudadano en todos los estados modernos a partir de la Grecia y la Roma Clásicas.

Cabe decir que no siempre resulta clara esta diferenciación entre la nacionalidad y la ciudadanía. En el caso de nuestra Constitución Política, ésta distinción se establece expresamente al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, distinta de aquellas por las que se puede perder la ciudadanía”.

Carlos Planek Hinojosa ⁽²⁾.- Hace alusión al arraigo de las personas que tienen con su lugar de origen, y que por razones diversas se ven en la necesidad de emigrar y que llegado el caso de adoptar la nacionalidad del lugar en el que se encuentran

³² LA DOBLE NACIONALIDAD Op. Cit. p. 23

sienten el deseo de no perder la nacionalidad de origen y menciona el caso de los mexicanos que emigran a los Estados Unidos.

“El tema migratorio es de relevancia nacional factores tradicionales de atracción y expulsión de mano de obra que derivan de la interacción de las economías de México y Estados Unidos, se agrega ahora un mercado laboral en ciernes que deriva de la existencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte... Aunque el perfil y motivación de los emigrantes son diversos, tienen en común un profundo sentido de arraigo y pertenencia a México.

En el caso de los emigrantes a Estados Unidos, esta característica es particularmente clara, se trata posiblemente de la única comunidad mexicana en el exterior que sigue estrechamente vinculada a sus lugares de origen, a donde siguen enviando recursos económicos, viniendo de vacaciones, manteniendo contacto real con la familia e incluso atrayéndola hacia los lugares en los que han logrado cierto bienestar. Esta realidad confirma que, en efecto, los mexicanos que radican en ese país anímicamente siguen siendo mexicanos razón por la cual en diversas ocasiones han manifestado su deseo de no perder la nacionalidad mexicana en caso de que tuvieran que optar por la estadounidense ya que de hacerlo, sentirían que han traicionado a su patria.”

Miguel Angel González Félix³³ - En sus comentarios acerca de las ponencias que en materia de doble nacionalidad se dieron dentro del Coloquio celebrado en el Palacio Legislativo de la ciudad de México para tratar el tema sobre Doble Nacionalidad, mencionó que se concretaría a la ponencia del Doctor Carlos Arellano

³³ Idem. p. 27

García, quien fuera el mas ferviente opositor en dicho coloquio a aceptar la doble nacionalidad señalando al respecto.

“... nos hemos retrotraído a través de las distintas exposiciones a la época del Derecho Romano, a los griegos, a la época de las primeras convenciones internacionales, en materia de nacionalidad, pero qué está sucediendo hoy, en 1995 en el tema de nacionalidad.

Primeramente el tema de la doble nacionalidad no es ya un tabú, es decir: Hay una tendencia clara internacionalmente a tocar este tema.

La actualidad entre países que, o bien han celebrado acuerdos bilaterales en materia de doble nacionalidad, países que forman parte de convenciones multilaterales respecto de doble nacionalidad, y países que constitucionalmente, por efecto de sus constituciones se da la doble nacionalidad, tenemos más de 50 países, y eso es una tendencia a aumentar.”

Este autor, hace una referencia a la convención de Montevideo de 1933 la cual estableció el principio de la nacionalidad única, pero que sería importante ver lo que había sucedido con tal convención . Así mismo hace referencia a que los preceptos básicos sobre nacionalidad en México, datan del año de 1934, lo que hacen que estén muy influenciados por la convención de nacionalidad de 1933. Al respecto sobre la convención de Montevideo apunto:

“Señalaba el doctor Arellano García que esta convención es firmada en 1993 por 18 Estados. Actualmente, 62 años después, únicamente, además de México, 5 países son parte de ella. Brasil la denunció en 1951. De esos 5 países México es uno y hay 5 adicionales - Chile, Ecuador, Honduras, Panamá y Uruguay, tres de estos Estados Chile Ecuador y Honduras tiene firmado un acuerdo sobre doble nacionalidad con España, los otros dos países disposiciones e hipótesis similares, contiene la Constitución Uruguaya por lo que al firmar de 33, este país fijo una reserva al artículo primero de la misma, la perdida de la nacionalidad de origen por adquisición de otra señalando que no puede aceptar el artículo primero, por no armonizar este con principios de la legislación interna Uruguaya.

Lo anterior indica que dicho instrumento internacional pudo en su momento cumplir su propósito, pero en la actualidad, es decir 62 años después, ya no resulta un instrumento viable debido al cambio de circunstancias en todo el mundo”

Por otro lado este mismo autor destaco la importancia de saber los criterios que en materia de nacionalidad tienen los Estados Unidos de Norteamérica, señalando:

Hay que destacar que aún cuando la legislación estadounidense no contempla la doble nacionalidad, la Suprema Corte de Justicia de ese país ha reconocido que la doble nacionalidad es ampliamente aceptada por el derecho y la posesión de una nacionalidad no implica necesariamente la perdida automática de la otra.

Mientras que el departamento de estado también reconoce que la doble nacionalidad existe; prueba de ello es que los Estados Unidos de Norteamérica es

parte de un protocolo de la HAYA de 1930, relativo a obligaciones en caso de doble nacionalidad'

Hace también el comentario de que la doble nacionalidad, no entraña una transgresión de derecho de uno a otro estado, sino que se trata de una facultad soberana, de identificar y reconocer a sus nacionales y de preservar la nacionalidad que este es un planteamiento constitucional que se hacen muchos sistemas jurídicos, el de la no pérdida de la nacionalidad, lo que trata como consecuencia la doble nacionalidad. Pero sin entrañe una transgresión de derecho de otro estado y menciona:

“Muchos estados con un gran valor nacionalista, al igual que México reconocen esta posibilidad; señaló los casos de Francia, España, Alemania e Israel, que nadie duda son países que tienen evidentemente un gran valor hacia el nacionalismo y en los cuales hay esa proyección de nacionalidad y esa preservación de la nacionalidad. Este es un elemento muy importante porque hay una proyección de la nacionalidad.

2.- FORMA DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD

Independientemente del gran número de opiniones a favor y en contra de la doble Nacionalidad existe y cada día va tomando más fuerza en diferentes Estados.

Por lo que corresponde ahora, vislumbrar y analizar las formas en como un individuo adquiere esa doble nacionalidad, para lo cual presentamos en seguida un cuadro, en el cual observamos que esta surge a través de dos grandes vertientes: Una de

forma Originaria; otra de forma adquirida; y un caso que parece muy especial, doble nacionalidad Impuesta; a su vez de las dos primeras se desprenden los casos particulares o mas comúnmente dados.

(ver cuadro).

Doble nacionalidad de Origen.- Cuando proviene por esta vía se dice que se adquiere desde el nacimiento, a consecuencia de que un Estado determinado adopta el Jus Soli y otro Estado el jus Sanguinas y de esta forma los dos Estados consideran como su nacional a la misma persona; Otro caso sería cuando un Estado adopta el Jus Soli y el Jus Sanguinis simultáneamente y otro Estado aplica este mismo criterio para determinar la nacionalidad o cualquiera de los dos antes mencionados.

JUS SANGUINIS

DE ORIGEN

DOBLE

NACIONALIDAD

JUS SOLI

VOLUNTARIA

*NATURALIZACION

ADQUIRIDA

***DE LA MUJER E HIJOS DEL QUE CAMBIA DE NACIONALIDAD DE UNA NUEVA DE ESTE, SIN HABER PERDIDO LA ANTERIOR.**

AUTOMATICA

***DE LA MUJER QUE ADQUIERE LA NACIONALIDAD DEL MARIDO, SEGUN LA LEGISLACION DE LA PATRIA DE ESTE SIN QUE PIERDA LA DE ORIGEN.**

IMPUESTA POR ANEXION

Doble Nacionalidad Adquirida.- Se dice que la doble nacionalidad es adquirida, porque se está tomando en cuenta que una persona ya nace con una nacionalidad, ya la tiene, sea que la haya adquirido a través del principio del jus soli o del jus sanguini, pero por un acto posterior obtiene una nueva que se acumula a la anterior, que no ha perdido y que pudo obtener esta última, de una forma voluntaria, en un caso y de forma automática en otro.

Voluntaria.- La forma más común de adquisición de doble nacionalidad sería, mediante la solicitud para nacionalizarse en otro estado, sin haber perdido su anterior nacionalidad, cuando el Estado al cual se integrara no exija como requisito el que renuncie a su anterior nacionalidad.

Automática. - Es automática la doble nacionalidad, cuando el que la adquiere no la solicitó, pero que por un acto ajeno a él se encuentre en el supuesto enunciado por una ley. Tales son los casos de:

a) La mujer e hijos del que cambia de nacionalidad sin haber perdido la anterior, y la ley acepta que esas personas adquieran la nacionalidad del padre (en el caso de los hijos) y del esposo (en el caso de la mujer). Esto sucede en el caso de que el Estado del cual originariamente son nacionales no contemple el supuesto el Estado al cual se naturaliza el individuo casado y con hijos, asimila a los miembros de esa familia (esposa e hijos) considerándolos como sus nacionales, de acuerdo a sus leyes sin que estos lo hayan solicitado y por otra parte el Estado del cual son nacionales originalmente, no contempla la pérdida de la nacionalidad por la adquisición de otra.

b) De la mujer que se casa con un extranjero y que según la legislación de la patria de éste así lo permite y ella no pierde de su nacionalidad de origen según las leyes de su país.

Doble nacionalidad Impuesta. - Como se mencionó al principio de este apartado, existe una forma muy particular de adquirir la doble nacionalidad, la Impuesta, la cual se daría en el caso de una anexión de territorio por la que se impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado al cual perteneció el territorio anexionado deje de considerar como su nacionalidad a esa persona, teniendo así dos nacionalidades.

Estos son los supuestos por la que una persona, puede adquirir la doble nacionalidad, sin que esto implique que sean los únicos, sino que pudieren ser los más frecuentes.

3.- FORMA DE ADQUIRIR LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO.

Tradicionalmente al estado mexicano, a través de sus constituciones y leyes reglamentarias, ha estado en contra de la doble nacionalidad, aún en la Constitución Vigente; tal aseveración puede ser confirmada, por así desprenderse de ella misma.

Ya al referirnos al tema de la nacionalidad, se indicaron las formas en que la nacionalidad mexicana se adquiere, de acuerdo al artículo 30 Constitucional en sus apartados A) y B) y se dejó de mencionar, deliberadamente la forma en que la nacionalidad mexicana se pierde, la que nos sirve ahora, lo que aseveramos en el párrafo anterior,

Dice el artículo 37 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, vigente:

“Art. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

L- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera”.

Con esta sola fracción, automáticamente la Constitución nacional, adquiriera otra al mismo tiempo, ya que automáticamente dejará de ser mexicano, así lo menciona también el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad vigente que establece:

“Art. 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

L- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal, la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional”.

Ahora bien, en la misma ley de Nacionalidad se menciona: “Art. 60.- La nacionalidad mexicana deberá ser única, con lo que nuevamente se excluye la posibilidad de una probable doble nacionalidad, y además se agrega en el artículo 12 del mismo ordenamiento.”

Los anteriores dispositivos legales previenen la posibilidad de doble nacionalidad de los que tienen ya la nacionalidad que habiendo nacido con la nacionalidad mexicana otro Estado les atribuya su nacionalidad.

Para los extranjeros que pretendan adquirir la nacionalidad mexicana, la Ley de la Nacionalidad en su artículo 12 párrafo segundo, establece que deberán hacerse las renunciaciones y protesta; renuncia a su anterior nacionalidad y protesta de adhesión y obediencia a las leyes y autoridades mexicanas.

“Art. 12..... Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud

por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, así como a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, Así mismo deberá renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero”.

No obstante lo anterior, a pesar de toda la tradición que en materia de doble nacionalidad sostenían las leyes mexicanas, la Constitución General de la República fue reformada y publicada dicha reforma el día 20 de Marzo de 1997, la cual entrará en vigor un año después de su publicación. Tales reformas en materia de doble nacionalidad son:

“Art. 37. A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I: Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

En vista de esta forma, el estado mexicano acepta la doble nacionalidad de los que ya sean mexicanos por nacimiento, según los principios del *jus soli* o del *Sanguinis*, no así de los que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización pues el apartado A) del artículo 37 constitucional es claro al respecto.

Existe además una disposición, por la cual se podrá obtener una doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, que hayan perdido esa nacionalidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma comentada, acogiéndose a la reforma del artículo 37 Constitucional, apartado A) que refiere que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma que dispone:

"SEGUNDO.- Quién haya perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra en pleno goce de sus derechos, podrá beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37 apartado A) , Constitucional, reformado por virtud del presente decreto, previa solicitud, que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente".

4.- LA DOBLE NACIONALIDAD EN LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMERICA

A continuación se hace referencia a algunos dispositivos constitucionales de países latinoamericanos, para observar como es tratado el tema de nacionalidad, pérdida de esta y si admite o no la doble nacionalidad, sin pretender que está

referencia llegue a ser un estudio o análisis, aunque fuera pequeño de este tema tan interesante, sino únicamente se trata de tener un panorama de la parte conducente en tales ordenamientos.

ARGENTINA.

ARTICULO 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadanos; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y las costas; No están obligados a admitir la ciudadanía; a pagar contribuciones forzosas extraordinarias, Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este términos a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.

BOLIVIA.

ARTICULO 36 Son bolivianos de origen:

- 1.- Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.
- 2.- Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

ARTICULO 37. Son bolivianos por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2.- Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a la ley.....”

ARTICULO 38. La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTICULO 39 La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen “.

COLOMBIA

ARTICULO 8. Son nacionales colombianos.

1o. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2o. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

ARTICULO 9o. La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes”.

COSTA RICA

“ARTICULO 13. Son costarricenses por nacimiento.

1). El hijo de padre o madre costarricense nacido en territorio de la República;

2). El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veintiocho años;

3) El hijo de padres extranjeros nacidos en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veintiocho años:

4) El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

ARTICULO 14. Son costarricenses por naturalización:

1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores ;

2) Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el registro Civil su decisión de ser costarricenses;

3) Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud;

4) Los Centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley;

5) La mujer extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad o que manifieste su deseo de ser costarricense;

6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 16. La calidad de costarricense se pierde:

1) Por adopción de otra nacionalidad, salvo los casos comprendidos en convenios internacionales. Estos convenios requerirán para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa y no podrán autorizar el ejercicio simultáneo de nacionalidades, ni modificar las leyes de la República que regulen las condiciones para inmigración, el ejercicio de

profesiones y oficios, y las formas de adquisición de la nacionalidad. La ejecución de estos convenios no obliga a renunciar la nacionalidad de origen.

2) Cuando el Costarricense por naturalización, se ausente voluntariamente del territorio durante más de seis años consecutivos, salvo que demuestre haber permanecido vinculado al país.

ARTICULO 17. La pérdida de la calidad de costarricense no trasciende al cónyuge ni a los hijos. La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a las reglamentación que establece la Ley”.

CUBA

“ARTICULO 28. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

a) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales;

b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos que se hallen cumpliendo misión oficial;

c) Los nacidos en el extranjero de madre o padre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;

d) Los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido esta nacionalidad, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;

e) Los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos por nacimiento.

ARTICULO 30. Son ciudadanos cubanos naturalizados:

a) Los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;

b) Los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;

c) Los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31. Ni el matrimonio, ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32. Pierden la ciudadanía cubana:

a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera;

b) Los que sin permiso del Gobierno, sirvan a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia;

c) Los que en territorio extranjeros de cualquier modo conspiren o actúen contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias;

d) Los cubanos por naturalización que residan en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana;

e) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.....”

CHILE

ARTICULO 10. Son chilenos:

1.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de estos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno.

3.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;

4.- Los extranjeros que obtuvieren carta de naturalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda ese mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados conforme a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5.- Los que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentaria los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTICULO 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1o, 2o, 3o del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el número 4o. del mismo artículo....”

REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO 11 Son Dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él;

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores;

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido, manifiesten, por acto ante Oficial público remitido al poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, siempre que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrán la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declinan la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario”.

ECUADOR

ARTICULO 5 Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 6. Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y ,
2. El nacido en territorio extranjero;
 - a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa si no manifiesta voluntad contraria;
 - b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que se domiciliare en el ecuador y manifieste su voluntad de ser ecuatoriano; y

c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifieste su voluntad de ser ecuatoriano-, entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

ARTICULO 7. Es ecuatoriano por naturalización;

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;

3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria al llegar a su mayor de edad: y,

4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los 18 años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

ARTICULO 8. Ni el matrimonio ni su disolución alterarán la nacionalidad de los cónyuges.

ARTICULO 9. Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domiciliaren en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.

ARTICULO 10. Quien tuviera la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente constitución, continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras se estará a lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 11. La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la patria, declarada judicialmente;
2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 9; y,
3. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.”

EL SALVADOR

“ARTICULO 90. Son salvadoreños por nacimiento:

- 1o. Los nacidos en el territorio de El Salvador;
- 2o. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;
- 3o. Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica, que teniendo domicilio en el salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 91. Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por solicitud ante la misma.”

GUATEMALA

“ARTICULO 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

ARTICULO 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

ARTICULO 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta constitución.”

HONDURAS

“ARTICULO 22. La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización .

ARTICULO 23. Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento.
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y ,
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

ARTICULO 24. Son hondureños por naturalización:

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un año de residencia en el país;
2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan dos años consecutivos de residencia en el país.
3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres años consecutivos.
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras.
5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un año de residir en el país llenen los requisitos de Ley, y,
6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá la hondureña.

En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 25. Mientras resida en Honduras ningún hondureño por nacimiento podrá invocar nacionalidad distinta de la hondureña.

ARTICULO 26. Ningún hondureño naturalizado podrá desempeñar en su país de origen, funciones oficiales en representación de Honduras.

ARTICULO 27. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 28. La nacionalidad hondureña se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero; y,
2. Por cancelación de la carta de naturalización, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 29. La nacionalidad hondureña por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilie en el territorio de la República y declare su voluntad de recuperarla.”

NICARAGUA

“ARTICULO 15. Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

ARTICULO 16. Son nacionales:

1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomáticos, de los funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o de los enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo soliciten después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que procedan.

5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

ARTICULO 17. Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

ARTICULO 18. La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

ARTICULO 19. Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

ARTICULO 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiriera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiriera la de otro país centroamericano o hubiere convenido de doble nacionalidad.

ARTICULO 21. La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

ARTICULO 22. En los casos de doble nacionalidad se procederá conforme a los tratados y el principio de reciprocidad.

PANAMÁ

“ARTICULO 8o. La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

ARTICULO 9o. Son panameños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional.
2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y

manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.

2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el apartado anterior.

3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen a los panameños para naturalizarse.”

“ARTICULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspende la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.”

PARAGUAY

“ARTICULO 24. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Los nacidos en territorio de la República;
- 2) Los hijos de paraguayo o paraguaya natural; nacidos en territorio extranjero, hallándose al padre o la madre al servicio de la República; y
- 3) Los hijos de paraguayo o paraguaya natural, nacidos en territorio extranjero, cuando se radiquen en la República con carácter permanente, siempre que no hayan ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento.

ARTICULO 25. Tendrán nacionalidad paraguaya por naturalización con el solo requisito de expresar su voluntad de ser paraguayos:

- 1) Los hijos de paraguayo o paraguaya, nacidos en el extranjero, cuando se radiquen con carácter permanente en el territorio de la República, aunque hubiesen ejercido derechos o cumplido obligaciones inherentes a la ciudadanía del país de su nacimiento; y
- 2) Los hijos de extranjeros, nacidos fuera del país hallándose el padre o la madre al servicio de la República, siempre que se radiquen con carácter permanente en el territorio nacional”.

ARTICULO 28.- La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no refiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios a los paraguayos.

ARTICULO 29.- La nacionalidad paraguaya se pierde:

- 1).- Por comisión de delito de traición a la patria declarada en sentencia judicial, entendiéndose por tal traición solamente el atentado contra la independencia o la integridad territorial de la república, o la ayuda al enemigo de ella en guerra internacional;
- 2.- Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad; o
- 3.- Por ausencia injustificada del país durante más de dos años, en el caso de los naturalizados.-

ARTICULO 30.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos.

PERÚ

ARTICULO 89.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la república. Los son también los hijos de padre o madre peruana nacidos en el exterior siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzar la mayoría.

Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en Perú.

ARTICULO 90.- Puede optar por la nacionalidad peruana al llegar a su mayoría de edad un extranjero nacido en el exterior, siempre que haya vivido en la república desde los cinco años de edad.

ARTICULO 91.- Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad domiciliado en la república por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

ARTICULO 92.- Los latinoamericanos y españoles de nacimiento domiciliados en el Perú, pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana.

Los convenios internacionales y la ley regulan el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 93.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges pero el cónyuge extranjero, varón o mujer, puede optar la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de domicilio en el Perú.

ARTICULO 94.- La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la república, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

URUGUAY

ARTICULO 73.- Los ciudadanos de la república oriental del Uruguay son naturales o legales.

ARTICULO 74.- Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la república. Son también ciudadanos

naturales los hijos de padre o madres orientales cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el registro cívico.

ARTICULO 75.- Tienen derecho a la ciudadanía legal:

a).- Los hombres y la mujeres extranjeras de buena conducta con familia constituida en la república que poseyendo algún capital en giro o en propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria tengan tres años de residencia habitual en la república

b).- Los hombres y la mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia constituida en la república que tengan algunas de las cualidades del inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.

c).- Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de la asamblea general por servicios notables o méritos relevantes.

No se requerirá a la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

ARTICULO 81.- La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía avecinarse en la república e inscribirse en el registro cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

VENEZUELA

ARTICULO 35.- Son venezolanos por nacimiento:

- 1.- Los nacidos en el territorio de la república;
- 2.- Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolano por nacimiento;
- 3.- Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la república o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4.- Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir los 18 años de edad establezca su residencia en el territorio de la república y antes de cumplir 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

ARTICULO 36.- Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un estado latinoamericano gozaran de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

ARTICULO 37.- Son venezolanos por naturalización desde que declaren su voluntad a serlo.

1.- La extranjera casada con venezolano

2.- Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen el territorio de la república y hacen la declaración antes de cumplir 25 años de edad, y

3.- Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen el territorio de la república y hacen la declaración antes de cumplir los 25 años de edad.

ARTICULO 38.- La venezolana que se casare con un extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera según la ley nacional del marido la nacionalidad de este.

ARTICULO 39.- La nacionalidad venezolana se pierde:

1.- Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad;

2.- Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

EN CAPÍTULOS ANTERIORES HA SIDO TRATADO EL TEMA

Concerniente a cómo se adquiere la nacionalidad y siendo ahora el momento de aportar nuevas consideraciones que justifiquen la postura planteada a cerca de la imperiosa necesidad de la aceptación de la doble nacionalidad se debe hacer hincapié en la reflexión de la nacionalidad por nacimiento, que es donde efectivamente radica el influjo de la tierra y de la sangre sobre las personas, lo que determina que un ser humano se asimile y se adhiera.- hablando en sentido figurado.- como las ramas al tronco del árbol del cual toma la savia que lo alimenta, le da vida y determina el principio fundamental de su origen el cual se encuentra imbuido en el ser de cada persona, que no se pierde y sigue latente, aún con el transcurso de las generaciones aunque como ramas sean separadas del tronco que les transmite su esencia.

La cuestión es que no porque en una ley, así sea norma suprema de un Estado, establezca en su articulado que un nacional de ese estado perderá su nacionalidad por adoptar una nueva, distinta a la de su origen, efectivamente por este solo acontecimiento el nacional pierde sus tradiciones, raza costumbres, ideología, etc. ya que esto solo será una consideración de derecho, válida en su conformación, pero si se examina en un contexto actual se observa que no es suficiente para esta nueva realidad por tanto con un resultado anacrónico, vigente por encontrarse en un texto legal, pero como también se dijo, fuera de la realidad.

El adoptar otra nacionalidad porque se emigre al territorio de otro Estado convirtiéndose en un súbdito más de éste, hará que una persona por consideración de la ley del nuevo Estado sea asimilado como su nacional, máxime si poco a poco adquiere también las costumbres, tradiciones, lenguaje, llegando entonces a tener dos nacionalidades

ya que su anterior nacionalidad no la ha perdido, por el cambio y adopción de otras costumbres en la persona seguirá latente la raíz de su origen.

Lo anterior puede resultar válido o no y entonces es necesario tomar en cuenta otros argumentos y, por que no, acotar el punto de vista a un solo espacio, sin olvidar por ello el contexto mundial y de globalización del que se hizo mención al inicio de este trabajo de tesis.

Por lo anterior y tomando como ejemplo al pueblo mexicano es necesario saber la razón por las que la población emigra:

CAUSAS QUE FACILITAN LA EMIGRACIÓN

Como es bien sabido las personas asentadas en un determinado territorio que pudieran llamarse naturales de esos lugares, tienen necesidades inherentes a todo ser humano, a saber: de alimentación, de seguridad, espirituales, de superación y trascendencia, además de otras muchas, las que en innumerables ocasiones no son cubiertas y para demostración de esto basta con escuchar un noticiero, leer un periódico, pero si se desea tener información de primera mano será suficiente con acudir a cualquier comunidad rural o colonia marginada de este país y dialogar con los habitantes de esos lugares para darse cuenta de las múltiples necesidades que se tienen, la mayor parte de ellas aún no satisfechas, también se puede dar cuenta del descontento y de la falta de esperanza para que su situación algún día cambie.

En ese orden de ideas, el nacional de cualquier país hará lo que los antepasados de cualquier pueblo en algún momento realizaron , buscar nuevos territorios que les brinden mayores oportunidades, es decir, emigran para satisfacer sus necesidades.

Sin duda alguna, la marginación y el abandono en que se encuentran numerosos grupos sociales, poblaciones enteras, los conducen a buscar la satisfacción a las necesidades primarias, aventurándose a otras latitudes en busca de una mejor forma de vida.

Debe hacerse notar que originalmente, la población que emigra no tiene la idea de adquirir otra nacionalidad, de asimilarse a otra nueva cultura, pero desgraciadamente se ven arrastrados hacia una sociedad diferente en mucho de la que provienen, como consecuencia de la ignorancia y el analfabetismo derivado de la situación económica imperante en el territorio del Estado Mexicano, lo que los hace más vulnerables adoptar otras formas de vida, sin lograr a fin de cuentas la misma calidad como nacionales de otro estado a la que tenían en el propio.

No importando los cambios que experimenten en sus vidas las personas que emigran la mayoría por no decir que casi todos añoran sus raíces y regresan a su tierra, con sus padres, abuelos hermanos y amigos, a compartir la bonanza de la que han sido partícipes, que en mucho les ha cambiado las costumbres gustos y porque no, la ideología, pero no por este hecho se olvidan de su origen. Los nativos de estas tierras y los que han nacido fuera de ellas han recibido de sus ancestros ese cúmulo de tradiciones, haciéndoles ver y recordándoles su nacionalidad y aún cuando en ocasiones renieguen de ella, muy dentro de ellos nace el deseo de conocer y redescubrir sus raíces, aventurándose a

la tierra de sus ancestros, porque ésta también es una necesidad. Podría decirse que la fuerza de la herencia los atrae. Sintiendo que esa parte de tierra no obstante la distancia, todavía les pertenece del cual en un pasado cercano o remoto se vieron en la necesidad de partir donde la vida es dura y difícil pero también es donde está el origen.

Otra causa que incide en la emigración es la propiciada por las guerrillas o las guerras que se suscitan en los Estados “soberanos” que lleva como consecuencia fatal para una gran parte de la población no involucrada en el conflicto la falta de seguridad, además de la miseria que ella conlleva. Bajo este motivo emigran los que huyen de ella o los que son perseguidos por esta causa; para el caso sirva como ejemplo los hasta hace poco refugiados en el sureste mexicano y en otras partes del mundo, los que en estos casos al abandonar su país no tienen la intención de adquirir una nueva nacionalidad sino de huir de un estado de guerra en aras de salvaguardar su integridad física, pero una vez en otro lugar como refugiados, si la oportunidad así lo permite se asimilarán a otro Estado como nacionales y otros tantos vivirán con el deseo de regresar a su tierra de donde partieron algún día los unos y los otros no olvidan su nacionalidad y no la pierden por el caso fortuito que los obligó a emigrar; sean válidas aquí las consideraciones vertidas en párrafos anteriores.

Otra causa de emigración es el hecho no desconocido por gran parte de la población de que muchos compatriotas mexicanos emigran preferentemente a los Estados Unidos de Norteamérica, atraídos por el solo afán de aventura y de encontrarse con mayores libertades y placeres, que no se encuentran en sus pueblos ranchos o ciudades, siendo para ellos relativamente fácil asimilarse a esa nueva cultura, por éste motivo también son los que se van y casi nunca regresan, desinteresándose de los problemas de su país de

origen o de cualquier otro y al igual que los casos mencionados estos últimos tampoco pierden su esencia, su origen y sus raíces porque la sangre mexicana sigue circulando por sus venas, al igual que su pasado es común a todos los mexicanos.

CONSIDERACIONES DE HECHO

Como se mencionó en el párrafo anterior, de la población mexicana que emigra, un porcentaje muy alto lo hace preferentemente a los Estados Unidos de Norteamérica, que es donde finalmente luchan para obtener un status dentro de esa sociedad. Al respecto es oportuno que se haga una consideración aparte para reflexionar acerca de la calidad que llega a obtener el mexicano emigrado a ese país, así tenemos que en México se tienen dos características fundamentales por las cuales se es sujeto de derechos y obligaciones con relación al Estado, por un lado la nacionalidad fruto de lo ancestral, del cual el pueblo mexicano tiene un concepto muy preciso que nos refiere como pueblo con costumbres, tradiciones, vínculos de sangre, y otras muchas características iguales que identifican a la nación mexicana derivándose a su vez la nacionalidad originaria. Siendo este concepto básico, el legislador ha propuesto y modificado en consecuencia el texto constitucional mexicano para establecer que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se pierde.- El otro concepto referido líneas arriba es el de ciudadanía que representa la facultad de ejercer derechos políticos y militares, además de otros derechos civiles.

En contraposición a lo anterior el pueblo norteamericano no tiene una concepción de la nacionalidad que se pudiera igualar en su esencia a la que se tiene en

México, con las características anotadas ya que como sabemos, la población que forma el Estado norteamericano es producto de la inmigración llegada de diversos países, ten es así que para formar parte de ese Estado se requiere tener una residencia legal, conocer parte de la historia del país, y hablar la lengua inglesa, no exigiéndose el abandono de sus costumbres que lleva consigo la persona y al ser aceptado como un integrante más, no se otorga, carta, certificado o algún otro documento de nacionalidad sino más bien se obtiene un certificado de naturalización mediante el cual se admite a la persona como ciudadano. En consecuencia claramente se observa que el nacional mexicano perdía el derecho a la nacionalidad que llevaba en sí mismo por un derecho a una ciudadanía y no a la adopción de una nacionalidad.

Respecto a la Naturalización se puede argumentar que es un término inapropiado ya que este se deriva del de naturaleza, que es la esencia y propiedad característica de cada ser, que es el origen que no tiene según el país o la ciudad en que ha nacido; en tanto que naturalizar es admitir a un extranjero como si fuera natural de ese país que lo admite y la naturalización finalmente es la adquisición de los derechos de los naturales de un país, lo que viene a traducirse en una naturaleza ficticia, dada a través de un documento y mediante una ceremonia política después de haberse reunido los requisitos establecidos por los ordenamientos legales.

ACIERTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA

Habiéndose dado los comentarios anotados considero acertada la reforma constitucional de 20 de Marzo de 1997, precisamente el artículo 37 inciso A) que

entraría en vigor un año después estableciendo que "A) ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", reconociendo un derecho que todo hombre tiene, el de poder decidir cual nacionalidad es la que se desea adoptar si efectivamente así conduce su actuar la persona, faltando entonces para este hecho trascendental la legitimación por parte de la norma del Estado al cual se desea pertenecer sin que por ello su origen se pierda al hacer mención de esto me refiero a que no únicamente los mexicanos en México y que se encuentran además en el país vecino del norte, si no que debería ser un derecho consagrado en todas las constituciones modernas, por medio de la cual fuera reconocido el derecho efectivo que tiene todo hombre a emigrar a otro país para crecer, desarrollarse, y dado el caso asimilarse y de tal suerte llegar a formar parte de ese nuevo estado sin estar al margen de la ley a merced de que por decreto pueda perder su nacionalidad, la cual como se ha hecho referencia no se pierde de ninguna forma, ni por decreto ni por el capricho de un legislador o grupo de ellos.

La nacionalidad que cada uno posee es suya y de nadie más, es un derecho natural, pudiendo adoptar esto cualquier hombre sin que por esto cambie su esencia que no puede ser disuelto por medio de un plumazo, siendo un derecho que está en cada ser como herencia de su origen y de sus antepasados, inscrito en cada gota de sangre que le hace pertenecer a ese grupo nacional del cual surge y que en dado momento pasa a formar parte de un nuevo Estado, pero no por eso y menos por la voluntad tajante ya anotada pierde sus raíces ancestrales que tarde o temprano le hacen recordar su tantas veces mencionado origen, sea este mexicano o de cualquier otro ser humano en otra parte del mundo.

Es de alabarse en fin el acierto que se ha tenido al hacer el reconocimiento a este derecho, ya observado en otras constituciones y ahora plasmado en nuestra Carta Magna; al hacerlo brinda la oportunidad de adquirir la calidad de pertenencia a otro Estado sin que por ello se pierda su naturaleza nacional, evitando con ello discriminación y señalamientos en el extranjero o en su misma tierra, donde muchos mexicanos emigran, aportando su trabajo, esfuerzo y conocimientos en aras de una mejor forma de vida, siendo al mismo tiempo todo este esfuerzo una aportación al engrandecimiento del Estado en el que se encuentra el cual en ningún momento le debe tachar de extranjero y antes bien, brindarle todas las oportunidades de desarrollo y derechos iguales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La nacionalidad efectivamente es un vínculo, entre un individuo y un grupo de ellos, además de una relación con un Estado soberano, siendo esta relación de tipo jurídico y político mediante la cual se establece una liga de pertenencia al Estado como uno de los elementos de este, traducido en elemento humano, lo cual esta fuera de toda discusión porque así es, empero tal interacción no se agota con esos dos elementos, abarcando además la esencia misma de la persona lo que lo hace diferente como individuo y como grupo identificado entre sí y con un Estado.

SEGUNDA: La nacionalidad es un término acuñado con el propósito de atribuir a una persona una liga de unión con la figura del Estado ya que se argumenta que es este quien ejerce la autoridad política, haciendo a un lado los aspectos de origen de las personas que conforman a la nación, siendo que estos permanecen en el, no obstante el cambio de Estado que pudiera llegar a adoptar una persona o un pueblo.

TERCERA: La nacionalidad que ostenta una persona desde su nacimiento bien la podemos llamar "Nacionalidad Originaria" la cual es una e inseparable del ser humano, la posee desde su concepción y aunque algunos elementos cambien como es el hecho del lugar donde habite, esta no se pierde, por renuncia ni porque así sea plasmado en la legislación de cualquier pueblo, que bien puede hacerlo así, porque le asiste el derecho, pero esto solo implica el cambio jurídico respecto a un Estado Soberano, no así respecto a los vínculos de sangre, herencia, costumbres y tradiciones y otros que conforman la esencia de su originalidad.

CUARTA: Es admisible que una persona llegue a ostentar dos nacionalidades y que en ambas tenga derechos. La doble nacionalidad que una persona llegue a tener, se obtiene mediante las mismas formas por las que se adquiere la nacionalidad en lo individual, siendo necesaria la concurrencia de dos aspectos: los inherentes a toda persona como ser humano y el aspecto jurídico, el primero que proviene de la nacionalidad originaria de una persona y el segundo derivado de las disposiciones legales de los Estados involucrados los primeros acarreados por la persona sin que se pueda desprender de ellos y el segundo, dependiente del régimen jurídico adoptado sin que este último pueda de ninguna forma hacer que el vínculo originario se pierda.

QUINTA: Nuestra Carta Magna y la ley de nacionalidad deben considerar y el legislador federal debe tomar en cuenta el principio de la nacionalidad originaria, como un derecho inherente a la zona el cual no se pierde bajo ninguna circunstancia, proponiéndose que los derechos que plenamente pueda ejercer una persona en calidad de ciudadano sean efectivos en el lugar donde realmente resida la persona, siendo así que no se puedan tener dos ciudadanías, pero si dos nacionalidades.

SEXTA: La doble nacionalidad debe ser aceptada e incluida en la declaración universal de los derechos humanos firmada y ratificada por los países miembros de las Naciones Unidas, manifestando que **TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA NACIONALIDAD ORIGINARIA LA CUAL NO PODRA PERDERSE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.** Sin que se limite a decir que se tiene derecho a una nacionalidad, estableciéndose la factibilidad de la doble nacionalidad y su respeto a ello sin que ningún gobierno pueda alegar la pérdida de la nacionalidad de origen.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado, 11a. Ed. Porrúa S.A., México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano., 5a. Ed. Porrúa S.A., México, 1924.

G. ARCE, ALBERTO. derecho Internacional Privado, 7a. de. Guadalajara, Jal. Universidad de Guadalajara, 1973.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho 40a. De., Porrúa S.A. México, 1989.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado, t. II 6a. Ed. Madrid, Atlas, 1973.

NIBOYET, JUAN PAULINO. Principios de Derecho Internacional, trad. por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial S. de R.L. 1960.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional privado, 5a. de. México, Harla S.A., 1991.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO, Teoría del Estado, 23a., Ed. México. Porrúa S.A., 1990.

RIGAUX, FRANCOIS. Derecho Internacional, Parte general, trad. por Alegría Borrás Rodríguez, Madrid, Civitas S.A., 1985.

TEXEIRO VALLADAO, HAROLDG. Derecho Internacional Privado. Introducción y parte General, trad. por Leonel Pereznieto Castro, México., Trillas 1987.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE NACIONALIDAD.

OTRAS FUENTES.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho 10a. De. México Porrúa S.A. 1995

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO' ILUSTRADO OCEANO UNO, Colombia, Océano 1994.

DICCIONARIO PRACTICO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS., 1a. De., México, Larousse 1986.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina., Bibliográfica. Argentina S.R.L. 1964

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA Europeo-Américana Madrid., Espasa Calpe, 1988.

EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMETRIAS DEL SIGLO XX, LAS CONSTITUCIONES DE LATINOAMERICA, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. 1985.

LA DOBLE NACIONALIDAD MEMORIAS DEL COLOQUIO. LVI Legislatura Cámara de Diputados del Congreso del Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas., Porrúa S.A. México 1995.

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. México., Cumbre S.A., 1984